



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada Ponente:
Dra. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

RAD. INTERNO: 0021-2013-02
RADICACION: 70001312100120120009900
PROCESO: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS
SOLICITANTES: ALBA ROSA MARIA VEGA Y OTROS.

Aprobado en Acta No. _____

Cartagena, Primero (1º) de Agosto del Dos Mil Trece (2013)

I. ASUNTO:

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE-, en nombre y a favor de los señores ALBA ROSA MARIA VEGA, VICTOR DE LA ROSA BARROS, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ y JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA, quien actúa en su nombre y representación de los señores RODRIGO MANUEL, DORIS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSE, LORENA, AMAURY DE JESUS, MARELIS DE JESUS, y BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, así mismo, de la señora MARALDIS MARIA ZABALA PEÑA, y donde funge como opositor el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA.

II. ANTECEDENTES:

1. Pretensiones:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE-, en nombre y a favor de los reclamantes arriba referenciados, solicitó ante el Juez Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincejo Sucre, entre otras pretensiones, las siguientes pretensiones:

1. Que se restituya a la señora ALBA ROSA MARIA VEGA, la parcela No. 16 del predio Capitollo, para tal efecto, solicita que se declare la inexistencia del acuerdo verbal de compraventa del inmueble, que celebró su esposo, el fallecido MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA con el señor JUVENAL GIL, de igual forma, la nulidad del Acta de Comité de Selección de fecha 30 de septiembre de 1993, en donde se decidió revocar a aquél, esa parcela y en su remplazo adjudicársela a la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA, y de la Resolución No. 1197 del 28 de junio de 1994, mediante la cual se le adjudicó el predio a ésta, así como de todos los negocios jurídicos celebrados sobre la totalidad o parte de esa parcela.

2. Que se restituya al señor JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA y a sus representados, la parcela No. 15 del predio Capitolio, así mismo, se declare inexistencia el acuerdo verbal de compraventa del inmueble, que celebró su madre, la señora MARIA ANTONIA MENDOZA DE LA ROSA, esposa del señor PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, con la señora ANA BARRIO DE VELILLA, de igual forma, la nulidad del Acta de Comité de Selección de fecha 30 de septiembre de 1993, en donde se decidió revocar a aquél, esa parcela y en su remplazo adjudicársela a la señora ANA BARRIOS DE VELILLA, y de la Resolución No. 1197 del 28 de junio de 1994, mediante la cual se adjudicó el predio a ésta, y de todos los negocios jurídicos suscritos sobre la totalidad o parte de esa parcela.
3. Que se restituya al señor VICTOR DE LA ROSA BARROS, la parcela No. 14 del predio Capitolio, así mismo, se declare inexistencia del acuerdo verbal de compraventa del inmueble, que celebró con el señor JOSE MARIA LÁZARO CONTRERAS, de igual forma, la nulidad de las Resoluciones No. 00890 de 25 de julio de 1995, y No. 1200 de 28 de junio de 1994, a través de las cuales el extinto INCORA, declaró la caducidad administrativa de la Resolución No. 00369 de 1980,¹ y adjudicó ese predio al señor JOSE MARIA CONTRERAS LAZARO, así como, todos los negocios jurídicos suscritos sobre la totalidad o parte de ese bien.
4. Que se restituya al señor MIGUEL SEGUNDO BARROS FÉREZ, la parcela No. 10 del predio Capitolio, para lo cual solicita que se declare inexistencia del acuerdo verbal de compraventa del inmueble, que celebró con el señor ARISTIDES MACARENO, de igual forma, la nulidad de las Resoluciones No. 0523 del 1º de 1993, y No. 0628 de 19 de abril de 1993, a través de las cuales el extinto INCORA, declaró la caducidad administrativa de la Resolución No. 00401 de 1980,² y le adjudicó el predio a aquél señor; así como la nulidad del acta de Comité de Selección fechada 30 de septiembre de 1993, en donde se revocó la adjudicación que se hubiese efectuado de esa parcela a éste señor, y en su remplazo se la adjudicó al señor GUILLERMO SEGUNDO VELLILLA GIL, y la nulidad de todos los negocios jurídicos suscritos sobre la totalidad o parte de esa parcela.
5. Que se restituya al señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, la parcela No. 11 del predio Capitolio, así mismo, que se declare la nulidad del acta de Comité de Selección de fecha 30 de septiembre de 1993, mediante la cual le revocó la adjudicación de esa parcela, y en su remplazo ordenó adjudicársela al señor GUILLERMO SEGUNDO VELLILLA, así mismo, las nulidades de las Resoluciones No. 0150 del 25 de febrero de 1994, y la No. 1198 del 28 de junio de 1994, a través de las cuales se declaró la caducidad administrativa de la Resolución No. 01013 de 1985,³ y adjudicó ese predio al señor GUILLERMO SEGUNDO VELLILLA GIL, y la nulidad absoluta de todos los negocios jurídicos que recaigan sobre la totalidad o parte de esa parcela.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos fácticos:

- **Hechos de la solicitante Alba Rosa María Vega.**

Manifestó el apoderado, que la parcela No. 16 segregada del predio de mayor extensión denominado Capitolio, fue adjudicado por el extinto INCORA, al señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, cónyuge fallecido de la señora ALBA ROSA MARIA VEGA, mediante Resolución No. 0383 del 2 de junio de 1980, sin que hubiera sido registrado en su oportunidad.

¹ A través de esta Resolución el extinto INCORA le adjudicó la parcela No. 14 del predio Capitolio, al señor VICTOR DE LA ROSA BARROS.

² A través la Resolución No. 00401 de 1980, el extinto INCORA le adjudicó la parcela No. 10 del predio Capitolio, al señor MIGUEL SEGUNDO BARROS FÉREZ.

³ A través de la Resolución No. 01013 del 1º de noviembre de 1985, el extinto INCORA, adjudicó la parcela No. 11 del predio Capitolio, al señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ.

Comentó, que el predio fue individualizado en el año 1986, a través de un levantamiento topográfico del INCORA, en el que se determinó que el área del inmueble correspondiente al señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, es de 16 has con 0778 m2.

Explicó, que el señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, ocupando el predio aquí relacionado, lo abandonó junto con su núcleo familiar, el 18 de mayo de 1992, debido a las amenazas en su contra, al ser señalado como colaborador de grupos guerrilleros, conjeturas justificadas en su desempeño como líder campesino de la zona y por no prestar colaboración a las AUC, así mismo, por el miedo generalizado por los homicidios perpetrados contra otros líderes campesinos.

Agregó, que en ese mismo año, a causa de desplazamiento, el solicitante, le vendió la parcela de forma verbal, al señor JUVENAL GIL, por el valor de \$900.000.00; negociación que se logró realizar debido a que el señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, fue contactado por el señor EVER GAMARRA, exfuncionario del INCORA.

Expuso, que el Comité Técnico de Selección del INCORA, el 30 de septiembre de 1993, revocó la adjudicación que le hubiere efectuado al señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, sobre el bien inmueble aquí relacionado, y ordenó adjudicarlo a la señora ANA BARRIOS DE VELILLA, a través de Resolución No. 1197 del 28 de junio de 1994, la cual se registró en el folio de matrícula No. 342-15205, y quien posteriormente mediante Escritura Pública No. 914 del 29 de septiembre de 2005, vende el inmueble a señor HERNANDO MEZA.

Agregó, que el señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA, el 20 de enero de 2012, presentó solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, y falleció el 2 de octubre de esa misma anualidad, razón por la cual la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, reconoce como titular del derecho a la restitución a la señora ALBA ROSA MARIA VEGA, cónyuge supérstite del solicitante.

Indicó, que dentro del procedimiento administrativo intervino el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, quien manifestó ser propietario de la parcela No. 16 del predio Capitolio, por compra que le hubiera realizado a la señora ANA BARRIOS DE VELILLA.

Finalmente añadió, que mediante Resolución No. RSR-0120 del 31 de octubre de 2012, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a la señora ALBA ROSA MARIA VEGA, como reclamante de la parcela No. 16 del predio Capitolio.

- **Hechos del solicitante Jorge Antonio De La Rosa Mendoza, quien actúa en su nombre y representación de los señores Rodrigo Manuel De La Rosa Mendoza y otros, por los intereses de los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MARIA ANTONIA MENDOZA DE LA ROSA.**

Explicó el apoderado, que la parcela No. 15 segregada del predio de mayor extensión denominada Capitolio, fue adjudicado en común y pro indiviso por el extinto INCORA, al señor PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, mediante Resolución No. 0382 de junio 2 de 1980, sin que hubiera sido registrado en su oportunidad.

Comentó, que el predio fue individualizado en el año 1986, a través de un levantamiento topográfico del INCORA, en el que se determinó que el área del inmueble correspondiente al señor PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, es de 16 has con 0778 m2.

Explicó, que el señor PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, ocupando el predio aquí relacionado, lo abandonó a finales de noviembre de 1992, debido al homicidio de su hijo HERNAN DE LA ROSA MENDOZA, sumado al halazgo en el predio de sufragios y vainillas de fusi, y a las amenazas directas a sus hijos MANUEL DEL CRISTO y JORGE ANTONIO DE LA ROSA.

Añadió, que a causa del desplazamiento del señor PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, fallecido en 1994, su cónyuge mediante acuerdo verbal, vendió la parcela a la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA, por la suma de \$900.000.00.; negociación que se realizó en virtud de que el señor de JORGE DE LA ROSA MENDOZA, fue contactado por el señor EVER GAMARRA, exfuncionario del INCORA.

Expuso, que el Comité Técnico de Selección del INCORA, el 30 de septiembre de 1993, revocó la adjudicación que le hubiere efectuado al señor PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, y ordenó adjudicarla a la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA, a través de Resolución No. 1197 del 28 de junio de 1994, la cual se registró en el folio de matrícula No. 342-15205, y quien posteriormente mediante Escritura Pública No. 914 del 29 de septiembre de 2005, vende el inmueble al señor HERNANDO MEZA.

Agregó, que el señor JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA, en nombre y representación de los señores RODRIGO MANUEL, DORIS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSÉ, LORENA, AMAURY DE JESÚS, FILADELFIA, MARELIS DE JESÚS, BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, y MARALDIS MARÍA ZABALA PEÑA, presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, las cuales se encuentran legitimados para ejercer esta acción de restitución, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MARIA ANTONIA MENDOZA DE LA ROSA, padres de los reclamantes, se encuentran fallecidos.

Finalmente sostuvo, que mediante Resolución No. RSR-0121 del 31 de octubre de 2012, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a los señores JORGE ANTONIO, RODRIGO MANUEL, DORIS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSÉ, LORENA, FILADELFIA, AMAURY DE JESÚS, MARELIS DE JESÚS, BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, y MARALDIS MARÍA ZABALA PEÑA, como reclamante de la parcela No. 5 del predio Capitolio.

• **Hechos del solicitante Víctor De La Rosa Barros.**

Manifestó el apoderado, que la parcela No. 14 segregada del predio de mayor extensión denominada Capitolio, fue adjudicada en común y proindiviso por el extinto INCORA, al señor VICTOR DE LA ROSA BARROS, mediante Resolución No. 0369 del 30 de mayo de 1980, sin que hubiera sido registrado en su oportunidad.

Comentó, que el predio fue individualizado en el año 1986, a través de un levantamiento topográfico del INCORA, en el que se determinó que el área del inmueble correspondiente al señor VICTOR DE LA ROSA BARROS, es de 16 has con 0778 m2.

Explicó, que el solicitante ocupando el predio aquí relacionado, lo abandonó junto con su núcleo familiar, el 17 de enero de 1992, por haber sido capturado por miembros de la fuerza pública, en virtud de haberse proferido orden de captura dentro del proceso penal que adelantó la Fiscalía General de la Nación en su contra, como presunto responsable del delito de rebelión.

Añadió, que como consecuencia de la captura, el solicitante estuvo detenido en el centro carcelario La Vega, durante casi 2 años, y luego de que recobró su

libertad en el año 1994, decidió domiciliarse en el municipio de Loricá, Córdoba, por temor a retornar al corregimiento de Canutal, en especial a la parcela, por las constantes amenazas de muerte de que fue objeto él y su grupo familiar, por parte de las AUC, quienes lo tildaban como simpatizante de la guerrilla.

Afirmó, que en el año 1993, estando detenido el señor DE LA ROSA BARRIOS, se vio abocado a realizar un acuerdo verbal de venta sobre la parcela No. 14 del predio Capitolio, con el señor JOSE MARIA CONTRERAS LÁZARO, por la suma de \$2.000.000.00.

Dijo, que el INCORA mediante Resolución No. 1200 del 28 de junio de 1994, adjudicó la parcela al señor JOSE MARÍA CONTRERAS LÁZARO, y posteriormente, a través del acto administrativo No. 00890 del 25 de julio de 1995, declaró la caducidad administrativa de la Resolución No. 00369 del 30 de mayo de 1980, por la cual había adjudicado el inmueble al señor VICTOR DE LA ROSA BARROS.

Sostuvo, que el señor JOSE MARIA CONTRERAS LÁZARO, a través de Escritura Pública No. 110 del 20 de septiembre de 1996, vendió el predio aquí relacionado al señor SEGUNDO GUILLERMO VELLILA GIL.

Agregó, que el señor VICTOR MANUEL DE LA ROSA BARROS, presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, y durante el trámite del procedimiento administrativo, intervino el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, manifestando que es propietario de la parcela No. 14 del predio Capitolio, ya que compró el inmueble a los herederos del fallecido GUILLERMO VELLILA GIL.

Finalmente sostuvo, que mediante Resolución No. RSR-0119 del 31 de octubre de 2012, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas al señor VICTOR MANUEL DE LA ROSA BARROS, como reclamante de la parcela No. 14 del predio Capitolio.

• **Hechos del solicitante Miguel Segundo Barros Pérez.**

Manifestó el opoderado, que la parcela No. 10 segregada del predio de mayor extensión denominado Capitolio, fue adjudicada por el extinto INCORA, al señor MIGUEL SEGUNDO BARROS PÉREZ, mediante Resolución No. 000401 de junio de 1980, sin que hubiera sido registrado en su oportunidad.

Comentó, que el predio fue individualizado en el año 1986, a través de un levantamiento topográfico del INCORA, en el que se determinó que el área del inmueble correspondiente al señor MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, es de 16 has con 0778 m2.

Explicó, que el solicitante ocupando el predio aquí relacionado, lo abandonó junto con su núcleo familiar, en noviembre de 1992, a causa del señalamiento realizado por las AUC, como colaborador de los grupos guerrilleros, sumado a la muerte del señor HERNAN DE LA ROSA MENDOZA, parcelero de predio, y la prohibición de regresar a su parcela en horas de la noche.

Agregó, que en ese mismo año, a causa del desplazamiento, el solicitante, le vendió la parcela de forma verbal, al señor ARISTIDES MACARENO, por el valor de \$3.200.000.00.

Alegó, que el INCORA a través de Resolución No. 0523 del 1º de abril de 1993, declaró la caducidad administrativa de la Resolución No. 00401 de 2 de junio de 1980, por la cual adjudicó el inmueble al señor MIGUEL SEGUNDO BARRO PÉREZ, y a través de acto administrativo No. 0628 del 19 de abril de 1993, lo adjudicó a señor ARISTIDES ANTONIO MACARENO GUERRA, decisión que posteriormente

revocó en el Comité de Selección celebrado el 30 de septiembre de 1993, y lo adjudicó el 28 de junio de 1994, al señor GUILLERMO SEGUNDO VELILLA GIL.

Destacó, que tras el fallecimiento del señor GUILLERMO SEGUNDO VELILLA GIL, se llevó a cabo la sucesión de sus bienes a través de Escritura Pública No. 699 de agosto de 1999, pasando la parcela No. 10 del predio Capitolio, a manos de la señora ANA SANTIAGA BARRIOS DE VELILLA, cónyuge superviviente del causante, quien posteriormente a través de Escritura Pública No. 1022 del 16 de noviembre de 2007, vende el inmueble al señor HERNANDO MEZA VERGARA.

Agregó, que el señor MIGUEL SEGUNDO BARROS PÉREZ, presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, y durante el trámite del procedimiento administrativo, intervino el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, manifestando que es propietario de la parcela No. 10 del predio Capitolio, por compra que le hicieron a la señora ANA SANTIAGA BARRIOS DE VELILLA.

Finalmente sostuvo, que mediante Resolución No. RSR-0117 del 31 de octubre de 2012, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a señor MIGUEL SEGUNDO BARROS PÉREZ, como reclamante de la parcela No. 10 del predio Capitolio.

• **Hechos del solicitante Ismael Antonio Gamarra Manjarrez.**

Manifestó el apoderado, que la parcela No. 11 segregada del predio de mayor extensión denominado Capitolio, fue adjudicada en común y proindiviso por el extinto INCORA, al señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, mediante Resolución No. 01013 del 1º de noviembre de 1985, siendo registrado en el folio de matrícula No. 342-7729.

Explicó, que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonó el predio relacionado en el acápite anterior, en el año 1993, debido a miedo generalizado existente en la zona, específicamente percibido por su cónyuge e hijos, dada la constante presencia en el predio de grupos al margen de la Ley, los que repetidamente hacían preguntas de diversa índole, especialmente, sobre qué grupos transitaban por el inmueble, así mismo, por los homicidios de personas conocidas en su círculo.

Expuso, que el Comité Técnico de Selección del INCORA, el 30 de septiembre de 1993, revocó la adjudicación que le hubiere efectuado al solicitante, y a través de Resolución No. 150 del 18 de febrero de 1994, declaró la caducidad administrativa de la Resolución de adjudicación No. 01013 del 1º de noviembre de 1985, por la cual había adjudicado el inmueble en comento al señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ.

Sostuvo, que posteriormente el INCORA a través de Resolución No. 1198 del 28 de junio de 1994, adjudica por segunda vez el predio, al señor GUILLERMO SEGUNDO VELILLA GIL; acto que fue registrado en el folio de matrícula No. 342-15204.

Destacó, que tras el fallecimiento del señor GUILLERMO SEGUNDO VELILLA GIL, se llevó a cabo la sucesión de sus bienes a través de Escritura Pública No. 699 de agosto de 1999, pasando la parcela No. 11 del predio Capitolio, a manos de la señora ANA SANTIAGA BARRIOS DE VELILLA, cónyuge superviviente del causante, quien posteriormente a través de Escritura Pública No. 1022 del 16 de noviembre de 2007, vende el inmueble al señor HERNANDO MEZA VERGARA.

Agregó, que el señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, y

durante el trámite del procedimiento administrativo, intervino el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, manifestando que es propietario de la parcela No. 11 del predio Capitolio.

Finalmente sostuvo, que mediante Resolución No. RSR-0118 del 31 de octubre de 2012, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas al señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, como reclamante de la parcela No. 11 del predio Capitolio.

2. Identificación de los predios objeto de restitución:

La parcela No. 15 y 16 del predio Capitolio, cuenta con una extensión de 16 has con 778 m2, cada una, identificadas con la matrícula inmobiliaria No. 342-15205 y catastral No. 270508000200020164000, ubicado en el corregimiento de Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), y se encuentra a nombre del señor HERNANDO MEZA VERGARA.

La parcela No. 14 del predio Capitolio, cuenta con una extensión de 16 has con 778 m2, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 342-25702 y catastral No. 270508000200020164000, ubicado en el corregimiento de Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), y se encuentra a nombre del señor HERNANDO MEZA VERGARA.

La parcela No. 10 del predio Capitolio, cuenta con una extensión de 16 has con 778 m2, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 342-28065 y catastral No. 270508000200020164000, ubicado en el corregimiento de Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), y se encuentra a nombre del señor HERNANDO MEZA VERGARA.

La parcela No. 11 del predio Capitolio, cuenta con una extensión de 16 has con 778 m2, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 342-7729 y catastral No. 270508000200020164000, ubicado en el corregimiento de Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), y se encuentra a nombre del señor HERNANDO MEZA VERGARA.

Los anteriores predios fueron englobados en el folio de matrícula No. 342-28065.

3. Trámite del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por auto del 5 de diciembre de 2012, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y la notificación del proceso al señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, quien aparece como propietario inscrito de las parcelas reclamadas por los solicitantes, y de las demás partes intervinientes. Así mismo, se ordenó publicar la solicitud, en los términos del literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en un diario de amplia circulación nacional.

4. La Oposición:

Surtido el traslado, el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones, aduciendo con relación al contexto de violencia en el municipio de Ovejas, que esto es una estimación; adujo, que la violencia generalizada se dio en todo el país, además la guerrilla no buscaba tierras, pues su objetivo era tomar el poder por las armas, derrotar al gobierno, y jamás persiguió a la población civil vulnerable, como lo es el pueblo de Canutal, buscaba simpatizantes y reclutas, donde el Estado hacía falta.

Afirmó, que las ventas de las tierras en el territorio nacional, en ningún momento se produjeron de forma generalizada, por algún tipo de coacción, presión o por solicitud de grupo armado; alega, que sí bien existen casos en que los paramilitares arrebataban las tierras a sus dueños y los hacía firmar escritura, y que se dieron en Sucre, cierto es que, también le consta de varias negociaciones que se realizaron en San Onofre, en donde la gente llegaba a la empresa a vender su tierra, sin ningún tipo de presión, y se le pagaba muy bien a los campesinos, por precios jamás soñados.

Sostuvo, que la situación de violencia en Canutal, jamás dio para que se diera venta forzada y despojo de tierras, y mucho menos para que terratenientes se aprovecharan de esa situación; existieron venta entre parceleros que fueron adjudicatarios, y con el producto de la venta mejoraron su vivienda en el pueblo, le pagaron al banco y se quedaron sembrando en otro predio ajeno, y ahora pretende que se restituya y que el Estado los indemnice.

Advirtió, que los parceleros no vivían en sus parcelas, residían en el pueblo, pues en el predio Capitolio no ha existido asentamiento humano, por tanto, la investigación que se realizó al respecto, quedó corta, y no fue de fondo.

Explicó, que en el predio Capitolio jamás existió campamento guerrillero, lo que dan fe el señor ERASMO SEGUNDO GOMEZ CONTRERAS, y el señor CARMELO GONZALEZ DE LA ROSA, quienes afirman que estos grupos no se metían con ellos, y vendieron sus parcelas al igual que los demás porque querían vender, no porque alguien los estaba atacando o amenazando.

Comentó, que los señores JOAQUIN RIVERA MEZA, CARMELO NARVAEZ GAVIRIA, JUAN ALBERTO FLOREZ RIVERA, ROBIN PEREZ DE LA ROSA, ANDRES BOHORQUEZ RIVERA y LUIS ALBERTO BOHORQUEZ VASQUEZ, son testigos de todo lo que sucedió en el predio Capitolio, y en el corregimiento de Canutal, y pueden dar fe, de que allí nunca se amenazó para que los parceleros salieran a vender, y que si alguien ha salido del pueblo no es por desplazamiento.

Respeto a los hechos del solicitante, JORGE ANTONIO DE LA ROSA quien actúa en su propio nombre y en representación de otros, sostuvo, que es cierto que el extinto INCORA adjudicó al señor PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, la parcela No. 15 de predio Capitolio; no le consta que haya abandonado la parcela por violencia, pero sí que vivía en el pueblo de Canutal, y por lo tanto, no fue desplazado.

Afirmó, que el INCORA podía revocar la Resolución a través de la cual adjudicó la parcela al señor PEDRO DE LA ROSA, teniendo en cuenta que éste no lo registró en el folio de matrícula, incumpliendo así con sus obligaciones; y destacó, que su esposa vendió el bien, porque muerto aquél, ella no tenía otro camino sino vender, pues no había para quien trabajar.

A los hechos de la solicitante ALBA ROSA MARIA VEGA, sostuvo que, el cónyuge de ésta, el señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA, no era ocupante de hecho de la parcela, sino un adjudicatario que no legalizó su tenencia, y vivía en Canutal al lado del predio Capitolio.

Adujo, que no le consta la negociación que realizó el señor MANUEL DEL CRISTO con el señor JUVENAL GIL, pero sí que fue en pleno conocimiento libre de apremio y que quedó viviendo en el predio.

Afirmó, que la señora ANA BARRIOS DE VELLA, fue adjudicataria de precio, situación legal que fue ajustada a derecho; así mismo, que ésta fue quien le vendió el predio.

De otro lado, en relación con los hechos del solicitante VICTOR DE LA ROSA BARROS, manifestó, que éste no abandonó su parcela, pues fue capturado por la fuerza pública, y después de recobrar su libertad se radicó en otro lugar, situación que es natural; no le consta donde y el precio de la negociación, pero sí que la hizo libre de presiones, pues seguro necesitaba dinero para resolver su problema.

Respecto a los hechos del señor MIGUEL SEGUNDO BARRIOS PEREZ, afirmó, que no le consta que haya abandonado la parcela por violencia, pues vivía en el pueblo Canutal, vecino del predio Capitolio, y ningún grupo armado prohibió la explotación del predio, así que no fue desplazado.

Finalmente, ante los hechos del solicitante ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, alegó que, cuando éste vendió estaba en su sano juicio, tal y como lo acredita los documentos de venta.

Continuó afirmando, que la Ley 1448 de 2011, fue clara al momento de determinar los elementos que contiene el despojo para proceder a la restitución, siendo el primero de ellos, que exista un aprovechamiento por la situación de violencia, el segundo, que exista una privación arbitraria de la propiedad, el tercero, que éstos elementos deben darse mancomunadamente para que se dé el despojo.

Advirtió, que no existe nexo causal para declarar la restitución por aprovechamiento de la violencia, pues nadie se le privó arbitrariamente su propiedad o posesión, todas las ventas fueron consentidas libremente, sin presiones, el que vendió fue porque así lo quiso.

Expuso, que las adjudicaciones efectuadas por el INCORA, estuvieron ajustadas a derecho, pues ésta entidad sabía de los trámites, al tanto, que las visitas eran realizadas por el funcionario EVER GAMARRA, quien se entendía de todos los trámites que tenía que ver con el predio Capitolio, y visitaba a los campesinos para que no se atrasara en las mesadas, y se encargaba del trámite correspondiente, ceñido a la Ley.

Alegó, que las compras de los predios fueron realizadas de buena fe, y lo que menos importó fue la situación imperante en el país en ese momento, ya que los parceleros no fueron echados de la tierra, ni fueron instigados para que vendieran.

Explicó, que a los solicitantes no les asiste el derecho a la restitución, pues él realizó la negociación con los señores GUILLERMO VELLLA y señora, de buena fe, y sin presiones, ni por violencia; así mismo, no había en Canutal aprovechamiento ni desplazamiento.

Adujo, que no es posible declarar la nulidad de las resoluciones que declararon la adjudicación a nuevos propietarios, y la coacción administrativa, pues las mismas fueron proferidas por un organismo competente, y notificada en debida forma, pues los solicitantes tenían conocimiento de ella, al tanto que ellos mismos solicitaron el trámite para poder vender su parcela.

Dijo, que todos los negocios posteriores están enmarcados de legalidad y no son anulables, pues no hubo despojo ni privación de la propiedad o posesión, ya que los negocios se hicieron de buena fe y libre consentimiento.

Agregó, que no se puede declarar la inexistencia de un acuerdo que hicieron de mutuo consentimiento los adjudicatarios, cuando ello fue realizado sin vicio, y por voluntad expresa.

Sostuvo, que no existe prueba en el plenario que dé cuenta que las ventas de las parcelas no se ajustaban a derecho, pues en todas las Escrituras Públicas de

compraventa se presentó la autorización para vender, por lo que, agrega, que no debe declararse la restitución y reconocer como titular del predio al señor HERNAN MEZA VERGARA.

Advierte, que las negociaciones de las parcelas, se realizaron de buena fe, y no existía violencia alguna al momento en que se celebraron las mismas, pues nadie era echado de la tierra, y fue instigado o amenazado para vender, ya que todos vendieron por su voluntad libre y espontánea.

5. Trámite de la oposición:

El Juzgado del conocimiento por auto del 1º de febrero de 2013, admitió la oposición formulada por el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, y decretó la práctica de las pruebas consideradas como útiles y pertinentes, solicitadas por ambas partes.

Concluido el término probatorio, remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

6. Trámite de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras,

Habiendo correspondido por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto del 11 de Abril de 2013, avocó su conocimiento; posteriormente, a través de auto del 18 de ese mismo mes y año, se corrió traslado a las partes intervinientes para que presentaran sus alegatos o conceptos finales, durante el cual intervino la apoderada de los solicitantes y el apoderado del opositor.

7. Pruebas obrantes en el proceso:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía y acta de matrimonio de los señores ALBA ROSA MARIA VEGA y MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA. ⁴
2. Copia del acta de defunción del señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA. ⁵
3. Copia de las cédulas de ciudadanía y registro civil de nacimiento de los señores CARMEN MARIA, ARIELID DE LA ROSA MARIA, LISBETH, MANUEL DEL CRISTO, MOISES DE JESUS, ALBA LUZ DE LA ROSA MARIA, que hace constar que son hijos de los señores ALBA ROSA MARIA VEGA y MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA. ⁶
4. Copia de la Resolución No. 00383 de 1980, mediante la cual el INCORA, adjudica al señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, una décima parte del predio Capitolio. ⁷
5. Copia de Acta de Comité de Selección, celebrado el 30 de septiembre de 1992, en la que se ordena revocar a los señores MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA y PEDRO DE LA ROSA MONTESINO el predio Capitolio, ubicado en el municipio de Ovejas, y en su remplazo se lo adjudican a la señora ANA BARRIOS DE V., así mismo, ordenan revocar la adjudicación efectuada al señor ISMAEL GAMARRA MANJARREZ, y se lo adjudican al señor GUILLERMO SEGUNDO VELLILLA. ⁸
6. Copia de la Resolución No. 1197 del 28 de junio de 1994, mediante la cual el INCORA, adjudica a la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA, las parcelas No. 15 y 16 del predio Capitolio. ⁹
7. Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 342-152205, de fecha 8 de junio de 2012, el cual hace constar que la parcela No. 15 de

⁴ Fotos 25 a 28 del Primer Cuaderno

⁵ Foto 29 ídem.

⁶ Fotos 28 a 32 ídem.

⁷ Foto 40 ídem.

⁸ Foto 43 ídem.

⁹ Foto 53 ídem.

- predio Capitolio, es de propiedad del señor HERNANDO MEZA VERGARA, así mismo, que pesa un gravamen de hipoteca de Bancolombia S.A.¹⁰
8. Copia de la Escritura Pública No. 914 del 29 de septiembre de 2005, mediante la cual la señora ANA BARRIOS DE VELILLA, vende el derecho de dominio de las parcelas No. 15 y 16 del predio Capitolio, al señor HERNANDO MEZA VERGARA, cuya extensión aproximada es de 25 has más 1.556 m2, por la suma de \$20.000.000,00.¹¹
 9. Copia de la Escritura Pública No. 1069 del 29 de noviembre de 2007, mediante el cual el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, procedió a englobar en un solo predio, las parcelas No. 10, 11, y 14, y las parcelas 15 y 16 del predio Capitolio, ubicados en el municipio de Ovejas, para queoan con un solo predio, que se denomina TORRE ALTA.¹²
 10. Copia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 342-25702, de fecha 13 de junio de 2012, que hace constar que la finca TORRE ALTA, es de propiedad del señor HERNANDO MEZA VERGARA, así mismo, que este folio fue abierto con base en las matrículas inmobiliarias No. 342-15043, 342-15203, y 342-15205.¹³
 11. Oficio de fecha 9 de octubre de 2013, a través del cual el INCODER informa que el señor EVER GAMARRA, no está vinculado a la planta de personal de esa institución, pero que laboró en el antiguo INCORA.¹⁴
 12. Oficio de fecha 25 de septiembre de 2013, a través del cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, informa que los señores MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, HERNAN DE LA ROSA MENDOZA, se encuentran registrados en la base de datos de Justicia y Paz (SIJYP), el primero por desplazamiento, y el segundo por homicidio registrado por la señora MARALDIS ZABALA PEÑA y otros; así mismo, se allegó CD que soporta la versión libre rendida por el señor JOAQUIN MESA MEZA, dentro del proceso penal Rad. 2007-82793, que sigue la FISCALIA 35 DE JUSTICIA Y PAZ, en donde confiesa que participó en el desplazamiento de la familia TORRES DE LA ROSA y MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA.¹⁵
 13. Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de los señores JORGE ANTONIO,¹⁶ RODRIGO MANUEL,¹⁷ DORIS DEL SOCORRO,¹⁸ MANUEL DEL CRISTO,¹⁹ BLADIMIR,²⁰ FILADELFA,²¹ MARELIS DE JESUS,²² WALDIR JOSE,²³ LORENA,²⁴ y AMAURI DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA,²⁵ que hace constar que son hijos de los señores PEDRO MANUEL DE LA ROSA y MARIA ANTONA DE LA ROSA MENDOZA.
 14. Poder otorgado por los señores ALBA ROSA MARÍA VEGA,²⁶ RODRIGO MANUEL DE LA ROSA MENDOZA,²⁷ DORIS DEL SOCORRO DE LA ROSA MENDOZA,²⁸ MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA,²⁹ BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA,³⁰ FILADELFA DE LA ROSA MENDOZA,³¹ MARELIS DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA,³² WALDIR JOSE DE LA ROSA MENDOZA,³³ LORENA DE LA ROSA MENDOZA,³⁴ AMAURI DE JESUS DE LA ROSA MENDOZA,³⁵ y MARALDIS MARIA ZABALA PEÑA,³⁶ para ser representados en el proceso de Restitución de Tierras.

¹⁰ Folio 33 ibidem.

¹¹ Folio 55 ibidem.

¹² Folio 57 ibidem.

¹³ Folio 60 ibidem.

¹⁴ Folio 59 ibidem.

¹⁵ Folios 62 a 69 ibidem.

¹⁶ Folios 71 y 72 ibidem.

¹⁷ Folios 75 y 76 ibidem.

¹⁸ Folios 78 y 79 ibidem.

¹⁹ Folios 81 y 82 ibidem.

²⁰ Folios 84 y 85 ibidem.

²¹ Folios 87 y 88 ibidem.

²² Folios 90 y 91 ibidem.

²³ Folios 93 y 94 ibidem.

²⁴ Folios 96 y 97 ibidem.

²⁵ Folios 99 y 100 ibidem.

²⁶ Folio 70 ibidem.

²⁷ Folio 77 ibidem.

²⁸ Folio 80 ibidem.

²⁹ Folio 83 ibidem.

³⁰ Folio 85 ibidem.

³¹ Folio 89 ibidem.

³² Folio 92 ibidem.

³³ Folio 93 ibidem.

³⁴ Folio 99 ibidem.

³⁵ Folio 101 ibidem.

³⁶ Folio 104 ibidem.

15. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARALDIS MARIA ZABALA PEÑA, y declaración extraproceto, donde manifiesta que convivió de forma permanente en calidad de unión marital de hecho, con el señor HERNAN DE LA ROSA MENDOZA, padre de sus seis hijos, ERNADIS PATRICIA, OLGA LUCIA, LUZ KARIME, MARGARIA MARIA, DEYSI PAOLA, LUIS HERNAN DE LA ROSA ZABALA.³⁷
16. Copia de los certificados de defunción de los señores PEDRO MANUEL DE LA ROSA y MARIA ANTONIA DE LA ROSA MENDOZA.³⁸
17. Copia de la cédula de ciudadanía, certificado de defunción y acta de levantamiento de cadáver de señor LUIS HERNAN DE LA ROSA MENDOZA.³⁹
18. Copia de la Resolución No. 00382 del 2 de junio de 1980, mediante la cual el INCORA, adjudica al señor PEDRO DE LA ROSA MONTECINO, una décima parte en común y proindiviso junto con los demás nueve adjudicatarios, el predio Capitolio ubicado en el municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.⁴⁰
19. Copia de la cédula de ciudadanía del señor VICTOR MANUEL DE LA ROSA BARROS.⁴¹
20. Resolución No. 00369 del 30 de mayo de 1980, mediante la cual el INCORA, adjudica al señor VICTOR DE LA ROSA BARROS, la décima parte en común y proindiviso junto con otros nueve adjudicatarios, el predio Capitolio.⁴²
21. Resolución No. 1200 del 28 de junio de 1994, mediante la cual el INCORA adjudica a JOSE MARIA CONTRERAS LAZARO, la parcela No. 14 del predio Capitolio.⁴³
22. Resolución No. 00890 del 25 de julio de 1995, mediante la cual el INCORA, declara la caducidad administrativa de la Resolución de adjudicación No. 00369 del 30 de mayo de 1980, a través de la cual adjudicó al señor VICTOR DE LA ROSA BARROS, una décima parte del predio Capitolio.⁴⁴
23. Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15043, de 13 de junio de 2012, que hace constar que la parcela No. 14 del predio Capitolio, es de propiedad del señor HERNANDO MANUEL MESA VERGARA, así mismo, que fue englobado a través de Escritura Publica No. 1069 del 29 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Corozal.⁴⁵
24. Copia de la cédula de ciudadanía y acta de matrimonio de los señores MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ y NIDIA DE LA CRUZ GONZALEZ DE LA ROSA y copias de las cédulas de ciudadanía y registro civil de nacimiento de los señores MARIA PATRICIA, GERMAN JOSE, LEONARDO MIGUEL BARROS GONZALEZ.⁴⁶
25. Copia de la Resolución No. 00401 del 2 de junio de 1980, mediante la cual el INCORA, adjudica una novena parte en común y proindiviso junto con los demás ocho adjudicatarios, el predio Capitolio.⁴⁷
26. Copia de la Resolución No. 0523 de abril de 1993, a través de la cual el INCORA, declara la caducidad administrativa de la Resolución No. 401 de fecha 2 de junio de 1980, mediante la cual se adjudicó al señor MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ una novena parte del predio Capitolio.⁴⁸
27. Copia de la Resolución No. 0628 del 19 de abril de 1993, mediante la cual el INCORA, adjudica al señor ARISTIDES ANTONIO MACARENO GUERRA el predio Capitolio.⁴⁹
28. Copia de la Resolución No. 0388 del 10 de marzo de 1994, a través de la cual el INCORA, revoca el acto administrativo No. 0628 del 19 de abril de 1993, mediante la cual se adjudicó la parcela No. 10 del predio Capitolio, al señor ARISTIDES ANTONIO MACARENO GUERRA.⁵⁰

³⁷ Folio 102 y 103 ibidem

³⁸ Folios 72 y 74 ibidem

³⁹ Folio 105 a 107 ibidem

⁴⁰ Folio 108 ibidem

⁴¹ Folio 127 ibidem

⁴² Folio 128 ibidem

⁴³ Folio 131 ibidem

⁴⁴ Folio 134 ibidem

⁴⁵ Folio 136 ibidem

⁴⁶ Folios 140 a 148 ibidem

⁴⁷ Folio 149 ibidem

⁴⁸ Folio 152 ibidem

⁴⁹ Folio 154 ibidem

⁵⁰ Folio 164 ibidem

29. Copia de la Resolución No. 1198 de 28 de junio de 1994, mediante el cual el INCODER, adjudicó la parcela No. 10 y 11 del predio capitolio al señor GUILLERMO SEGUNDO VELILLA GIL.⁵¹
30. Copia de la Escritura Pública No. 1.022 del 16 de noviembre de 2007, de la Notaría del Circulo de Corozal, a través de la cual la señora ANA SANTIAGA BARRIOS DE VELLILA, transfiere a título de venta a favor del señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, las parcelas No. 10 y 11 del predio Capitolio, del municipio de Ovejas, en la suma de \$18.000.000,00.⁵²
31. Certificado de tradición del folio de matrícula No. 342-15203, de fecha 8 de junio de 2012, que hace constar que la parcela No. 10 del predio Capitolio, es de propiedad del señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA; así mismo, que fue englobado con las matrículas inmobiliarias No. 342-25702 y 342-28065, que corresponde a la Finca Torre Alta.⁵³
32. Copia de la cédula de ciudadanía y acta de matrimonio de los señores ISMAEL ANTONIO GAMARRA y ALBA CECILIA PEREZ GONZALEZ; así mismo, copias de las cédulas de ciudadanía y registro civil de nacimiento de sus hijos, los señores ANTONIO JUAN, ELIZABETH, PAULINA SOFIA, ADINA CECILIA, JUAN GUILLERMO GAMARRA PEREZ.⁵⁴
33. Copia de la Resolución No. 01013 del 1º de noviembre de 1985, mediante la cual el INCORA, adjudica al señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, una parcela en el predio Capitolio.⁵⁵
34. Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7729, de fecha 13 de junio de 2012, que hace constar que el predio Capitolio, fue adjudicado por el INCORA al señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA, así mismo, que la Gobernación del Departamento de Sucre, ordenó mediante Resolución del 22 de abril de 2011, la medida de abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria de riesgo o desplazamiento forzado.⁵⁶
35. Resolución No. 015 del 8 de febrero de 1994, mediante la cual el INCORA, declara la caducidad administrativa de la Resolución No. 01013 del 1º de noviembre de 1985, la cual adjudicó la parcela No. 11 del predio Capitolio al señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ.⁵⁷
36. Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15204, de fecha 13 de junio de 2012, que hace constar que la parcela No. 11 del Capitolio, fue adjudicado por el INCORA al señor GUILLERMO SEGUNDO VELILLA GIL, así mismo, que la Gobernación del Departamento de Sucre, ordenó mediante Resolución del 22 de abril de 2011, la medida de abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria de riesgo o desplazamiento forzado.⁵⁸
37. Copias de las Resoluciones No. 0117, 0118, 0119, 0120, 0121 de 2012, mediante las cuales la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente las parcelas que son objeto de restitución dentro de este proceso.⁵⁹
38. Certificado del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, fechado 9 de octubre de 2012, que hace constar que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-15043, y catastro No. 000200020164000, parcela No. 15 y 16 del predio TORRE ALTA, ubicado en el municipio de Ovejas, es de propiedad del señor HERNANDO MEZA VERGARA, y se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$ 151.280.000,00.
39. Copia del informe técnico precial de las parcelas No. 10, 11, 14, 15 y 16 del predio Capitolio.⁶⁰
40. Certificado de tradición del folio de matrícula No. 342-28065, de fecha 13 de junio de 2012, que hace constar que la finca TORRE ALTA, es de propiedad del señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, así mismo, que esta matrícula fue

⁵¹ Folio 166 ibidem.

⁵² Folio 171 ibidem.

⁵³ Folio 169 ibidem.

⁵⁴ Folios 175 al 187 ibidem.

⁵⁵ Folio 182 ibidem.

⁵⁶ Folio 191 ibidem.

⁵⁷ Folio 199 ibidem.

⁵⁸ Folio 205 ibidem.

⁵⁹ Folios 216 a 235 ibidem.

⁶⁰ Folios 246 a 272 ibidem.

- abierto con base en las matrículas No. 342-15043 y 342-15203; y que sobre el bien pesa una hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A.⁴¹
41. Copia de la Escritura No. 354 del 29 de abril de 2009, mediante el cual se aclara que el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, por error involuntario, englobó las parcelas No. 15 y 16 del predio Capitolio, a través de Escritura Pública No. 1069 del 29 de noviembre de 2007, la cual no podía realizarse y menos aún debió registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, por lo que sacó de dicho englobe aquellos inmuebles, y procedió a englobarlo en un solo predio aquellas parcelas junto con la parcela No. 14 del predio Capitolio, ubicadas en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, para quedar ahora con un solo predio, que denominó TORRE ALTA.⁴²
 42. Copia de la Resolución No. 1202 del 2011, mediante la cual el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Departamento de Sucre, declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Coloso, Tolúviejo, Los Palmitos, Chalán y Morca del departamento de Sucre, correspondiente a la subregión de los Montes de María.⁴³
 43. Dos (2) CD's alegado por parte de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el primero contiene el Informe de riesgo No. 009-12; información sobre el panorama actual de los Montes de María 2003, 2005-2006 y banco de datos CINEP, revista Noche y Niebla; y el segundo, la audiencia de versión libre del señor JOAQUIN PABLO MEZA, alias Patrulo, realizada ante la Fiscalía 35 de Justicia y Paz de Barranquilla.⁴⁴
 44. Oficio de fecha 18 de febrero de 2013, a través del cual la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, informa que dentro del procedimiento administrativo adelantado por la entidad, no se reflejó pasivos a cargo de los solicitantes de la restitución.⁴⁵
 45. Acta de diligencia de documentos e información que presentó el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, el 21 de agosto de 2012, ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.⁴⁶
 46. Certificado de tradición del folio de matrícula No. 342-1952, de fecha 17 de agosto de 2012, que hace constar que la parcela No. 27 del predio capitolio es de propiedad de la señora IRENE DEL CARMEN CALAO DE MEZA.⁴⁷
 47. Certificado de tradición del folio de matrícula No. 342-1954, de fecha 17 de agosto de 2012, que hace constar que la parcela No. 36 del predio capitolio es de propiedad del señor HERNANDO MANUEL MESA VERGARA.⁴⁸
 48. Certificado de tradición del folio de matrícula No. 342-18392, de fecha 17 de agosto de 2012, que hace constar que un lote de terreno de 24 has con 0.778 m2, correspondientes a los lotes identificados con matrícula inmobiliaria No. 342-00019.60 y 342-0016.347, es de propiedad del señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA.⁴⁹
 49. Certificado de tradición del folio de matrícula No. 342-15206, de fecha 17 de agosto de 2012, que hace constar que la parcela No. 15 del predio capitolio es de propiedad del señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA; así mismo, que pesa sobre el bien un gravamen de hipoteca, a favor de BANCOLOMBIA S.A.⁵⁰
 50. Certificado de tradición del folio de matrícula No. 342-19013, de fecha 17 de agosto de 2012, que hace constar que la parcela No. 33 del predio capitolio es de propiedad del señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA; así mismo, que el inmueble existe un gravamen de hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.⁵¹

⁴¹ Folio 284 ibidem.

⁴² Folio 283 ibidem.

⁴³ Folio 2 del cuaderno pruebas de oficio.

⁴⁴ Folios 12 y 13 ibidem.

⁴⁵ Folio 15 ibidem.

⁴⁶ Folio 20 ibidem.

⁴⁷ Folio 25 ibidem.

⁴⁸ Folio 26 ibidem.

⁴⁹ Folio 27 ibidem.

⁵⁰ Folio 28 ibidem.

⁵¹ Folio 30 ibidem.

51. Certificado de tradición del folio de matrícula No. 342-19276, de fecha 17 de agosto de 2012, que hace constar que la parcela No. 25 del predio capitolio es de propiedad del señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA.⁷²
52. Certificado de tradición del folio de matrícula No. 342-15672, de fecha 17 de agosto de 2012, que hace constar que el predio el Contento es de propiedad del señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, comprendido por el englobe de los predios identificados con matrícula No. 342-0008.844 y 342-0001935.⁷³
53. Certificado de tradición del folio de matrícula No. 342-15652, de fecha 17 de agosto de 2012, que hace constar que el predio El Contento, es de propiedad de la señora RENE DEL CARMEN CALAO DE MEZA, comprendido por el englobe de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 342-0001.937 y 342-0001.952.⁷⁴
54. Certificado de tradición del folio de matrícula No. 342-217793, de fecha 17 de agosto de 2012, que hace constar que el predio El Contento es de propiedad de la señora SIXTA TULIA CALAO.⁷⁵
55. Certificado de paz y salvo del predio de las Fincas El Contento y El Lorenzani, las parcelas No. 15, 16, 25, 26, 29, 32, 33, 36, del predio Capitolio, las parcelas No. 24, 27, 30, 31, 37, 38, del predio El Contento.⁷⁶
56. Oficio de fecha 1º de abril de 2013, a través del cual la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informa que los señores ALBA ROSA MARIA VEGA, MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, y ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, se encuentran en la base de datos del RUV y e SIPOD.⁷⁷
57. Oficio de fecha 13 de marzo de 2013, mediante el cual la DEFENSORIA DEL PUEBLO, informa que en la base de datos de UARIV, se encuentra que la señora ALBA ROSA MARIA VEGA, declaró el 05 de febrero de 2001, haber sido desplazada del corregimiento de Canutal Ovejas, y aparece en el RUPD desde el año 2002; el señor MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, aparece en las bases de datos del UARIV, en donde declaró el 4 de mayo de 2006, haber sido desplazado del corregimiento de Canutal el 17 de enero de 2006; el señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, se encuentra inscrito en el RUV, habiendo declarado su desplazamiento el 31 de julio de 2012, ante la Personería Municipal de San Pedro.⁷⁸
58. Certificado expedido por el Secretario de Planeación y Obras Pùblicas del Municipio de Ovejas, que hace constar que el uso del suelo de la finca denominada Capitolio, es de vocación agrícola ganadera.⁷⁹
59. Oficio de fecha 19 de febrero de 2013, a través del cual la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, allega un informe de las parcelas No. 10, 11, 14, 15 y 16 del predio Capitolio.⁸⁰
60. Oficio de fecha 19 de febrero de 2013, en el cual la PERSONERIA MUNICIPAL DE OVEJAS, hace constar que los señores MIGUEL SEGUNDO BARROS PÉREZ, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, y ALBA ROSA MARIA VEGA, son desplazados, y aparecen en el SOPOD que lleva la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE SINCELEJO.
61. Actas de diligencia de interrogatorio de parte, rendidas por los señores ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, MIGUEL SEGUNDO BARROS PÉREZ, VÍCTOR MANUEL DE LA ROSA BARROS, JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA y ALBA ROSA MARIA VEGA.⁸¹
62. Actas de diligencia rendida por los testigos, señores ERASMO SEGUNDO GÓMEZ CONTRERAS, CARMELO GONZALEZ DE LA ROSA, ANDRES MANUEL BOHORQUEZ RIVERA, JUAN ALBERTO FLOREZ RIVERA y REINALDO JOSE NARVAEZ GAMBOA.⁸²

⁷² Folio No. 31 ibidem

⁷³ Folio 33 ibidem

⁷⁴ Folio 34 ibidem

⁷⁵ Folio 35 ibidem

⁷⁶ Folios 36 a 65 ibidem.

⁷⁷ Folio 72 ibidem

⁷⁸ Folio 74 ibidem

⁷⁹ Folio 75 ibidem

⁸⁰ Folio 76 ibidem

⁸¹ Folios 1 a 23 cuaderno parte opositora

⁸² Folios 24 a 55 ibidem

63. Avaluó de los predios objeto de restitución, practicado por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre.⁶³

III. CONSIDERACIONES:

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Legitimación.

La señora ALBA ROSA MARIA VEGA, se encuentra legitimada para iniciar la acción, en calidad de cónyuge superviviente del señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Los señores VICTOR DE LA ROSA BARROS, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ y MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, se encuentran legitimados para ejercer esta acción, toda vez que alegan haber abandonado sus predios, como consecuencia de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Los hermanos JORGE ANTONIO, RODRIGO MANUEL, DORIS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSE, LORENA, AMAURY DE JESUS, MARELI DE JESUS y BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, se encuentran legitimados para ejercer esta acción, por estar llamados a suceder al señor PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y a la señora MARIA ANTONIA MENDOZA DE LA ROSA, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, de lo cual se acredita con los documentos obrantes a folios 75 a 107 del cuaderno principal del expediente.

Ahora bien, con respecto a la señora MARALDIS MARIA ZABALA PEÑA, quien se presenta como compañera permanente del señor HERNAN DE LA ROSA MENDOZA (fallecido), es claro que no se encuentra legitimada para intervenir en esta acción, de acuerdo a la norma reseñada, teniendo en cuenta, no solo porque no está llamada a suceder a los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MARIA ANTONIA MENDOZA, sino también porque no puede actuar en representación de su difunto marido en la sucesión de aquél, ni de sus hijos, quienes son mayores de edad, como así misma lo reconoció en declaración extraprocesal rendida por ella en la Notaría Única del Circulo de Cartagena⁶⁴.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de cada uno de los solicitantes, su relación jurídica con los predios objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; De igual forma se estudiarán los argumentos expuestos por el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

⁶³ Cuaderno número.

⁶⁴ Ver folio 103 del cuaderno principal.

El desplazamiento forzado en Colombia.

El desplazamiento forzado en Colombia, nace como producto de la violencia ocasionada por los diversos conflictos armados que ha vivido el país, lo que ha significado el despojo y la expulsión de cerca de 5,2 millones de colombianos.⁶⁵

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Esta situación, es una de las principales manifestaciones de la crisis de derechos humanos de este país, y lo ha situado en los últimos trece años, entre los dos primeros países del mundo⁶⁶ con mayor número de población en situación de desplazamiento.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CCNPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y, que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política, sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir⁶⁷ a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y, puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.⁶⁸

⁶⁵ Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Coohes). 2011.

⁶⁶ Internal Displacement Monitoring Centre, Internal Displacement Global Overview of Trends and Developments in 2008, April 2009, page 12.

⁶⁷ Artículo 1º de la Ley 387 de 1997: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan afectar o crear drásticamente el orden público.

⁶⁸ El Decreto 501 de 1998, en el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; el Decreto 290 de 1999, en el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Cívil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un **"estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado"**, estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional..."

Luego de la sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional habiendo conservado la competencia para el caso, continuó emitiendo una serie de autos⁸⁶ para complementarla y obigar su cumplimiento.

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

En otras sentencias de tutela⁸⁷, la Corte abordó el problema de la garantía de protección del derecho a una vivienda digna para la población desplazada, destacando que, cuando se trata de estas personas, este derecho tiene un carácter fundamental en dos sentidos: primero, respecto de un contenido mínimo de acuerdo con el cual el Estado tiene la obligación de proveer vivienda y alojamiento básicos a las personas que han sufrido un desplazamiento forzado, y, segunda, en todos los casos en que se verifica la estrecha relación que a satisfacción del derecho a la vivienda guarda con otros derechos cuyo carácter

desplazamiento forzado; y la última: Decreto 2007 de 2001, reglamentario de la ley 387, dictó medidas para la protección del patrimonio de desplazados y reguló la permitida de pedíos equivalentes para reubicación; entre otras más.

⁸⁶ Autos 185 de 2004, 176 de 2005, 177 de 2005, 178 de 2005, 218 de 2006, 232 de 2006, 109 de 2007, 233 de 2007, 116 de 2008, 532 de 2008, 068 de 2008, 592 de 2008, 251 de 2008, 004 de 2009, 003 de 2009, 006 de 2009, 007 de 2009, 008 de 2009, 009 de 2009, 011 de 2009 entre otros.

⁸⁷ Sentencia T-088 de 2010; T-585 de 2006, 159 de 2011, entre otras.

fundamental tiene un amplio consenso, tales como el derecho a la igualdad o al debido proceso⁹¹.

Es importante señalar que las regiones del país donde se concentró el despojo, por haber sido mayor la intensidad del conflicto armado son: los Alrededores del Nudo de Paramillo, que incluye Urabá, Norte del Chocó, noroccidente de Antioquia y Sur de Córdoba; Montes de María, entre Bolívar y Sucre, Magdalena y Cesar; Catatumbo y la provincia de Ocaña en Norte de Santander, Magdalena Medio antioqueño; Centro y sur del Tolima; Costa Pacífica Vallecaucana, Cauca y Nariñense; Putumayo, Caquetá, Guaviare y Sur del Meta, según datos expuestos por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR, quien destacó que:

"En estas regiones hubo una ocupación campesina seguida por una expansión de las grandes propiedades, penetración guerrillera, copada luego por las fuerzas paramilitares, producción y rutas del narcotráfico, desplazamiento y repoblamiento forzoso y deterioro de la economía agraria y la administración local."⁹²

A raíz de la gran problemática social, económica y política que ha generado el desplazamiento forzado en Colombia, el Gobierno Nacional en pro de asumir la responsabilidad de restituir las tierras que fueron injustamente despojadas a la población vulnerable del campo, adoptó mecanismos que reconocieron los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización.

Así mismo, en el marco de la justicia transicional, presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la República, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se exidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Contexto de violencia en el Departamento de Sucre y el Municipio de Ovejas.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República⁹³, en el Departamento de Sucre, ha sido considerado los Montes de María como una zona estratégica por los grupos armados irregulares,

⁹¹ Ver entre otras la sentencia T-535 de 2006.

⁹² Documento Político Integral de Tierras. Un viaje trascendente en la restitución y formalización de la propiedad agraria-Autor: Juan Camilo Restrepo Salazar- pag. 48

⁹³ <http://www.derechos.org/nizkor/col/doc/2013sucre/sucre.pdf>

La región de Montes de María se encuentra entre Sucre y Bolívar, está compuesto por los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Los Palmitos, Coloso, Chalán, Sincelejo, Corozal y Ovejas. En esta serranía⁹⁴ confluyeron los diferentes grupos armados legales (GAL), las Farc, el ELN y las AUC. Mientras que en la región de la Mojana, al sur del departamento, se ubicaron fundamentalmente las autodefensas.

Aunque la guerrilla ingresó al departamento desde la década de 1980, la desmovilización en la década de 1990 de algunos grupos con presencia en Sucre, del EPL y ELN, permitió que permanecieran algunas facciones del ELN y las Farc. Del primero, el frente Jaime Bateman Cayón actuó en los municipios de San Onofre, Ovejas, Los Palmitos, Coloso y, con menos intensidad, en Sincelejo. Del segundo, el frente 35, incursionó en San Onofre, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Coloso, San Pedro, Ovejas, Buenavista, Galeras, Sincé, El Roble, Betulia y San Benito Abad, este frente estaba compuesto por algunas compañías: "el frente 35" ("Antonio José de Sucre"), que hace parte del bloque Caribe de las Farc, opera en Sucre y Bolívar y está compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros. En septiembre de 1999 el secretario de las Farc adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Comenza Beltrán, con 50 integrantes, ha registrado actividad armada en Ovejas, Tolúviejo, Morroa, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinson Jiménez, ha operado con 60 hombres en la zona de Sabana, principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras; a compañía Polcarpa Salavarieta, conformada por 80 efectivos, actúa en Bolívar conjuntamente con el frente 37 de las Farc, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre⁹⁵.

Por su parte, los paramilitares llegaron a ejercer gran dominio en el departamento. Inicialmente llegaron de la mano de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente, se consolidaron dentro de las AUC, en 1997, con los frentes Héroes Montes de María, Golfo de Morrosquillo y La Mojana. Ganaron influencia porque recibieron el apoyo de comerciantes y ganaderos presionados por la guerrilla, y de políticos con pretensiones de control territorial y enriquecimiento; además, se consolidaron alrededor de actividades propias del narcotráfico.

El frente Héroes Montes de María, también conocido como el frente Rita Antonio Ochoa, operó en los municipios de Ovejas, San Onofre, Tolúviejo, Coloso, Chalán, Los Palmitos, Tolú, Corozal, Betulia, Coveñas, Buena Vista, Sincé y San Pedro; fue comandado por Edwin Cobos Téllez, alias Diego Vecino. En esta misma zona, se presentó el frente Golfo de Morrosquillo, bajo el mando de otro reconocido paramilitar, Rodrigo Antonio Mercado Feluffo, alias Rodrigo Cadena, estos frentes ejercieron una influencia muy marcada en Sucre y Bolívar⁹⁶.

En la década de 1990, las organizaciones guerrilleras se unieron con el fin de contrarrestar el ingreso de los grupos de autodefensa al departamento e incrementar sus acciones armadas para mantener el dominio de las zonas rurales del departamento y controlar la arremetida de frentes como el Héroes Montes de María, pues, *"Esta Estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Asimismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañadas de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc"*⁹⁷.

⁹⁴ Los Montes de María son conocidos a su vez como la Serranía de San Jacinto.

⁹⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Panorama actual de la región de Montes de María y su entorno, 2003, p. 5.

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ Op. Cit. Panorama Actual de Sucre, p. 13.

Ahora bien, los municipios más críticos en cuanto a las tasa de homicidio fueron Ovejas, Coloso, Chalan, y Galeras, siendo estos parte de la región de Montes de María, con lo que puede decirse que tan elevados índices, reflejan la intensidad que adquirió la violencia en la zona montañosa y el Golfo de Morrosquillo, donde la disputa entre autodefensas y guerrilla por el dominio territorial y la población tienen su principal epicentro.⁹⁸

Cabe anotar, que en el Departamento de Sucre, las masacres fueron el recurso de los grupos ilegales, para someter bajo el terror a la población civil. Sucre en los últimos años sufrió múltiples masacres, contándose entre ellas la acaecida en 1991, cuando integrantes guerrilleros dieron muerte a Laureano Ruiz Herazo, y Luz Marina Calderon Ayazo, en el caserío Cambimba, municipio de Morroa (Sucre); en 1992, en el corregimiento de Cielo en Chalan, cuando un grupo de desconocidos asesinó a siete personas.⁹⁹

En este sentir, la presencia de grupos armados (guerrilla y autodefensa), incidieron en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento de Sucre, y como consecuencia de esta situación, una de las tácticas militares empleadas por los grupos al margen de la ley es el rompimiento de las supuestas redes de apoyo de los grupos ilegales opuestos, llevando a cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, y de esta manera incrementando el éxodo de la población rura.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹⁰⁰, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS¹⁰¹, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

⁹⁸ Diagnóstico Departamento Sucre. Procesado por el observatorio Programa Presidencial Dn y Dn.

⁹⁹ Fublicación de El Tiempo.com. "Asesinos seis campesinos" integrantes guerrillas dieron muerte a seis campesinos en acciones ocurridas en Boivon, Sucre y Valle Foto 109

¹⁰⁰ Artículo 1º ley 1448 de 2011

¹⁰¹ Art 76 y ss ley 1448 de 2011

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalesmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **La justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como oval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

La calidad de víctima de los solicitantes.

En los términos de la ley 1448, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, esiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impedir que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado,

enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹⁹² ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se

¹⁹² Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto y Urbieto.

requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además, dentro del marco del Estado Social de Derecho. Sobre el particular nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sostuvo:

"Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos"¹²³.*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto

¹²³ Sentencia T-188 del 13 de marzo de 2007.

de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, o aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

Conforme a lo anterior, esta Sala deberá determinar los solicitantes MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, ISMAEL ANTONIO GAMARRA, VÍCTOR DE LA ROSA BARROS, ALBA ROSA MARIA VEGA y JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA, éste último quien actúa en nombre propio y en representación de RODRIGO MANUEL DE LA ROSA MENDOZA y otros por los intereses de los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MARIA ANTONIA MENDOZA, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011,¹⁰⁴ para que sean catalogados como víctimas, y así acceder a la restitución de la parcela No. 10, 11, 14, 16 y 15 de predio Capitán, respectivamente, que se encuentran ubicados en el corregimiento de Conutal, Municipio de Ovejas, Sucre.

Da cuenta esta Sala que la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno de la señora ALBA ROSA MARIA VEGA y su núcleo familiar, se encuentra demostrada, con su inclusión en el Registro Único de Víctimas, en el Sistema de Información de Población Desplazada, y en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que hace constar que fue desplazada del corregimiento de Conutal Ovejas, y aparece en el Registro Único de Población Desplazada, desde el año 2002.¹⁰⁵

Cabe resaltar, que se encuentra en el expediente información proveniente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que hace constar que el fallecido, señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, esposo de la solicitante ALBA ROSA MARIA VEGA, se encuentra registrado en la base de datos de Justicia y Paz, como víctima de desplazamiento forzado del Municipio de Ovejas, estableciéndose como fecha de los hechos el 15 de enero de 1992.¹⁰⁶

La calidad de víctima que ostenta el señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA, se encuentra demostrada, primero, porque de acuerdo a oficio allegado al juzgado del conocimiento¹⁰⁷, la Defensoría del Pueblo, informa que éste no aparece

¹⁰⁴ "Se consideran víctimas, para los efectos de la presente ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

¹⁰⁵ Folio 74 del cuaderno de pruebas de oficio.

¹⁰⁶ Folios 63 a 69 ibidem.

¹⁰⁷ Ver folio 74 del cuaderno de pruebas de oficio.

reportado en su base de datos, pero que consultada la base de datos de la UARIV pudieron constatar que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas habiendo declarado su desplazamiento el día 31 de julio de 2012 en la Personería Municipal de San Pedro.

Lo anterior, permite inferir con absoluta certeza que los señores ALBA ROSA MARIA VEGA e ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, y sus familias, fueron víctimas de la violencia, por haber sido desplazados forzosamente de sus parcelas en el año 1992, ubicadas en el predio Capitolio, del corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre).

En efecto, la solicitante ALBA ROSA MARIA VEGA, sostuvo tanto en la solicitud de restitución como en la diligencia de interrogatorio de parte que rindió ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,¹²⁸ que el extinto INCORA, a través de Resolución No. 0383 del 2 de junio de 1980, le adjudicó a su cónyuge el señor MANJEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA (a.e.p.d.), la parcela No. 16 del predio Pertinencia, y que éste y ella ocupándola de hecho, la abandonó forzosamente "por la amenazas, que lo iban a matar los paramilitares, yo quede ahí en la casa en Canutal, él salió primero porque lo iban a matar, él salió el 18 de Mayo de 1992, porque a él lo andaban amenazando y llegaron, mandaron un espiá para ver si estaba ahí en la parcela y él se dio cuenta, mandaron a un muchachito no se quien sería y él salió, él lo amenazaron porque él era líder campesino, como las personas que tienen liderazgo de algo lo catalogan que ayudaba a la guerrilla"; así mismo, afirmó que en mayo de 1992, residía en aquella parcela junto con su esposo, y que de allí se desplazaron para Cartagena; adujo, que en el año 1993, estando en ésta ciudad, su esposo vendió aquella parcela porque "cogieron a Víctor un hermano de él, lo retuvo el ejército, después las amenazas contra mi esposo y en el mismo año el asesinato del hermano de mi esposa de Luis Hernán de la Rosa"; comentó, que después que ellos salieron del predio, también lo hizo su cuñado Luis Caro con su familia; declaró que: "...nosotros nunca nos han dejado de amenazar siempre, a él lo fueron buscando a Cartagena también, eso fue hace como 2 años, todavía él no estaba enfermo, nosotros vivíamos en una casa arrendada y usted sabe que cuando uno termina el arriendo nos dijeron que teníamos que desocupar la casa y nos mudamos para otra parte, tenía como 4 días de habernos mudados cuando llegaron a buscarlo allí a la casa donde vivamos (sic) antes, llegó un hombre preguntando por él, por mi esposo, los que vivían ahora nos fueron a decir, una persona conoció al que fue a buscarlo y le comentó a mi esposo, era un paramilitar, Siempre llamaban pidiendo la dirección pero nadie se las daba."; y finalmente resaltó, que nunca colocó en conocimiento esa situación a las autoridades, por miedo.

Por su parte, el solicitante, señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, a quien el INCORA a través de Resolución No 01013 del 1º de noviembre de 1985, le adjudicó la parcela No. 11 del predio Capitolio, sostuvo en la diligencia de interrogatorio de parte que se efectuó ante el Juzgado del conocimiento,¹²⁹ que pese a que vivía en San Pedro, iba todos los días a su parcela a realizar sus labores agrícolas (sembraba algodón, sorgo, maíz y yuca), pues es del campo y es técnico agropecuario. Alegó, que si bien ningún grupo lo amenazó para abandonar el predio, lo hizo en el año 1993, porque: "Había un acoso, una inseguridad en la región, por lo tanto pues me vi forzado a abandonar el predio, porque mi señora me decía, mijo los niños e (sic) nosotros están pequeños ellos te necesitan vivos, más adelante si tú quieres, si se mejora la situación puede volver al predio. En el cultivo que yo tenía por varias veces se presentaron personas que no era el ejército, no era la policía, con camuflados y se estacionaban cerquita a un arroyo que está por los lados del predio y me hacían preguntas que si había visto el ejército por ahí, una vez me preguntaron qué cuántos niños tenía, que cuántos años tenía y yo le respondí, sí, tengo 5, 3 hembras y 2 varones, el mayor

¹²⁸ Folio 19 del cuaderno de pruebas parte abosora.
¹²⁹ Folio 1 ibidem.

mío varón tenía 6 o 7 años en ese momento, yo eso se lo decía a mi señora cuando iba a en la tarde allá San Pedro, me decía mijo te estás dando cuanta que lo que yo te digo es verdad, abandona el predio los niños te necesitan. Yo recuerdo el homicidio del señor José Abraham Robles, lo mataron ahí cerquita en Flor del Monte, y a José Ignacio Flores también lo mataron en Flor del Monte" así mismo, adujo que la situación de violencia influyó para abandonar el predio, pues "cogí miedo, me puse más temeroso por lo que estaba sucediendo"; finalmente destacó, que sus vecinos, la familia DE LA ROSA, el señor PEDRO DE LA ROSA, VICTOR DE LA ROSA, MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA, también fueron desplazados.

La calidad de víctima del solicitante MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, también se encuentra probada, con la declaración rendida por él ante el Juzgado Segundo Civil de Restitución de Tierras, en donde sostuvo: "yo me desplace con toda mi familia a fines del 92 para Ciénaga de Oro y regrese al año, en el 93 con toda mi familia."; "yo vendió por el miedo, no se sabe qué grupo era, inclusive en el pueblo lo juntaron como 10 veces, por la parcela pasaron como tres veces los grupos esos, no sé qué grupos era porque uno no podía ni preguntar, en ningún momento fui señalado como colaborador de grupos guerrilleros, el pueblo se llenó de miedo, los hijos la mujer y mucha no querían ni comer, llegaron diciendo que desde las tres de la tarde no podía estar ningún en el monte, en las parcelas, no se sabe quiénes eran porque uno no sabía. Por ahí hubieron muchos muertos. Hernán de la Rosa, parcelero vecino mío lo mataron en Canuta, Hernán Benítez lo mataron cerquita del pueblo como a 300 metros."

Es menester precisar, que si bien el señor MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, aparece Registrado en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por haber declarado que fue desplazado del corregimiento de Canuta, el 17 de enero de 2006, también lo es, que los hechos afirmados por él en aquella declaración, permiten inferir que fue desplazado en un primer momento, con toda su familia en el año 1992, para Ciénaga de Oro, por el miedo que tuvo, debido al contexto de violencia que se dio en el predio, en donde pasaba grupos armados, y por las muertes de HERNAN DE LA ROSA y HERNAN BENITEZ, y que regresó en el año 1993, por que quedó "limpio", lo cual es corroborado no solo por las declaraciones que rindieron los testigos del opositores ANDRES MANJEL BO-ORQUEZ¹⁰ y JUAN ALBERTO FLOREZ,¹¹ que dan cuenta de aquel contexto de violencia para esa época y el desplazamiento que se dio por la familia DE LA ROSA, sino también, por lo manifestado por otro testigo del opositor, señor REINALDO JOSE NARVAEZ GAMBOA, quien resaltó, que aquel reclamante se desplazó del predio en el año 1992, y después regresó otra vez a Canuta.

Respecto de la calidad de víctima de los solicitantes, señores VICTOR DE LA ROSA BARROS y JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA éste último que actúa en nombre propio y representación del señor RODRIGO MANUEL DE LA ROSA MENDOZA y otros, por los intereses de sus padres fallecidos PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MARIA ANTONIA MENDOZA, observa esta Corporación, que si bien el desplazamiento de éstos no se encuentran registrados en la base de datos del RJV, Justicia y Paz, la UARIV, e RUPD o cualquier otra entidad competente, cierto es que en el expediente se logra establecer con claridad, que en el predio Capitolio si existió un contexto de violencia generalizada ocasionada por grupos al margen de la Ley para los años en que los coueños afirman haber salido de sus parcelas, lo cual ocasionó no solo el desplazamiento de la familia TORRES DE LA ROSA, sino también, del señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA, y que la familia DE LA ROSA MENDOZA padeció de las amenazas y persecuciones por parte de

¹⁰ Ante la pregunta del despacho, referente a que a donde se fue en el año 1992, en el predio el Copey, cerquita a vecino del predio Capitolio, fue bombardeado por el Ejército Nacional una pista clandestina, contestó: "fue bombardeado lo pista."

¹¹ En la declaración jurada que rindió ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Intendencia Sucre, sostuvo: "vea doctora ahí nosotros vivas la violencia, pero yo le digo si que se desalojó se desalojó, y el que no se aguantó ahí en la parcela, yo me aguanté como pude, se veían grupos que pasaban, yo nunca me encontré con ellos se decía que encontraban gente, pero yo nunca me choque con ellos... las muertes que se dieron fueron de las señores De la Rosa."

aquellos grupos, al tanto, que asesinaron a señor LUIS HERNAN DE LA ROSA MENDOZA, primo y hermano de aquellos reclamantes, respectivamente.

Desplazamiento forzado que se acreditó no solo con la diligencia de versión libre que rindió el postulado JOAQUIN PABLO MESA MEZA, alias "Patrullo", en la Fiscalía 35 de Justicia y Paz¹¹², en donde declaró dentro del proceso radicado bajo el número 2007-82793, que él y los señores ORLANDO MEZA, MANUEL ANTONIO MEZA, y LUIS MIGUEL MEZA, desplazaron de sus predios a la familia TORRES DE LA ROSA y DE LA ROSA MENDOZA, de la cual hacía parte los señores CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, RODRIGO DE LA ROSA MENDOZA y WILDER DE LA ROSA MENDOZA; sino además, con las declaraciones rendidas por los reclamantes, que son coincidentes, y permiten inferir sin lugar a dudas que el señor VICTOR DE LA ROSA BARRIOS y el fallecido PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, padre del solicitante JORGE DE LA ROSA MENDOZA, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.¹¹³

Para una mayor comprensión conviene traer a colación parte de la declaración rendida ante el Juzgado que tramitó el proceso, por el señor JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA, quien describió el contexto de violencia en el predio Canutal para el año 1992, y los motivos por los cuales su padre, el fallecido PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, abandonó la parcela No. 15 del predio Capitolio, así como los hechos que generaron su desplazamiento y el de la familia DE LA ROSA, cuando manifestó: "... a Hernán de la Rosa mi hermano lo asesinan el 22 de noviembre de 1992, él era comerciante de tabaco en rama y lo mandaron a buscar para comprar un tabaco, para que viera un tabaco que iban a vender en canutalito, y estando ahí en la casa donde vendían el tabaco llegaron 2 personas armadas y lo asesinaron, se dice que eran paramilitares, lo mataron por la misma persecución que le tenía a la familia, nos llamaban de auxiliares de la guerrilla, a principio del 92 hubo la persecución de la encarcelación de mi cuñado Lucio Torres y Víctor de la Rosa mi hermano, los acusaban de auxiliares de la guerrilla, estuvieron encarcelados 3 años, después se dio la persecución a Don Manuel, otro hermano mío, pero nosotros nos acostumbramos a decirle don Manuel porque él era un líder de la región, (...) a él lo perseguían le ponían sufragio en las parcelas, en los caminos, y una tarde del mes de mayo no recuerdo la fecha, se presentó un niño en la parcela investigando si él estaba en la parcela, porque el ya no salía a el pueblo, ese niño andaba viendo si él estaba en la parcela, lo utilizaba la misma gente y esa noche revisaron todas las parcelas, todos los ranchos que habían en las parcelas buscándolo, pero él se había dado cuenta del niño, no le dio buena espina y no se quedó en las parcelas y esa misma noche llegaron a mi casa y dejaron el sector oscuro, rompieron todas las bombillas que habían, rompieron las puertas, entraron a mi casa y revisaron toda lo que teníamos pero no sé cómo que no encontraron lo que estaban buscando, era un grupo armado pero no lo identifique, ni a un hoy se quiénes eran..." así mismo, arguyó, que cree que su padre no volvió más a la tierra, porque: "primero no podía"¹¹⁴ (...) segundo, ya estaba en Cartagena cuando él vendió la parcela, tercero, porque el ya no tenía nada con que vivir y estaba urgido de dinero"; También explicó, que en el predio Capitolio y los colindantes, se desplazó la familia Assis de la Rosa, y muchos, pero después de que su padre, PEDRO DE LA ROSA se desplazó.

Por su parte, el solicitante VICTOR DE LA ROSA BARRIOS, a quien el INCORA a través de Resolución No. 0369 del 30 de mayo de 1980, le adjudicó a parcela No. 14 del predio Capitolio, describió que: "Abandono mi parcela fue por motivo de que en el año 1992 me catalogaron como guerrillero y hubo orden de captura

¹¹² Ver foto 09 del cuaderno principal.

¹¹³ "Se consideraron víctimas, para los efectos de la presente ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

¹¹⁴ En la misma diligencia aseguró que estando en desplazamiento según las persecuciones en su contra. Ver foto 17 del cuaderno de pruebas parte opositora.

contra mí en el 17 de enero de 1992, entonces ya estando recluido en la cárcel la Vega de Sincetejo, el señor José Contreras me mando la oferta con un hermano mío Tomas Rivera, que ahí no hubo trámite de papeleo, solo me mando a proponer, en vista de que necesitaban unos recurso para el abogado, decidí venderlas por 2 millón de pesos en esa época. Me absolvieron porque no hubo pruebas a los 3 años." "los cultivos que sembraba allí, era yuca, el maíz, algodón y tenía unas 15 vacas, tenía un rancho de bareque y palma", y expuso, que después de que recuperó su libertad no regresó al corregimiento de Canutal, porque su familia fue despazada, así mismo, por las amenazas y el homicidio de su hermano HERNAN DE LA ROSA.

Declaraciones que se encuentran amparadas por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones de los declarantes ALBA ROSA MARIA VEGA, VICTOR DE LA ROSA BARROS, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ y JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA, quien actúa por los intereses de su padre, señor PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la H. Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así sí se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población, desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Ahora bien, el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, como fundamento de su oposición, tachó la calidad de víctima del desplazamiento forzado interno de los solicitantes, siencio su primera alegación que, en el predio Capitolio jamás existió campamento guerrillero; que el fallecido PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, padres del solicitante JORGE ANTONIO DE LA ROSA y otros, MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, cónyuge de la solicitante ALBA ROSA MARIA VEGA, y MIGUEL SEGUNDO BARRIOS PEREZ, no fueron desplazados pues vivían en Canutal, vecino al predio Capitolio; el señor VICTOR DE LA ROSA BARROS, no abandonó su parcela, pues fue capturado por la fuerza pública y después de recobrar su libertad se radicó en otro lugar porque había vendido el predio, y el señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, tampoco fue desplazado, pues vivía en San Pedro donde es natural; así mismo, que muchos parceleros vendieron para mejorar sus viviendas que tenían en el pueblo y para pagar la deuda que tenían en el INCORA.

Frente a lo anterior, conviene aclarar al opositor que la afirmación referente a que en Canutal no existió violencia y que los solicitantes no son desplazados, no

contiene respaldo probatorio, más si tenemos en cuenta que ella se encuentra desvirtuada en el expediente, no solo con las declaraciones coincidentes que rindieron éstos, que dan cuenta que en el predio Capitolio se generaron hechos de violencia generalizada, ocasionadas por grupos armados ilegales, que generó el abandono y deslazamiento forzoso de las parcelas por parte de los reclamantes, y la existencia de una persecución de esos grupos, en contra de la familia DE LA ROSA; sino además, con la diligencia de versión libre que rindió el señor JOAQUÍN PABLO MESA MEZA, alias "Patrulla" ante la Fiscalía 35 de JUSTICIA Y PAZ, en donde este postuló confesó dentro del proceso radicado bajo el número 2007-82793, ¹¹⁵ que participó en el desplazamiento de aquella familia en el predio Capitolio, que hacen constar de la existencia de esa violencia.

De otro lado, esta Corporación no puede pasar por alto, el informe rendido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obrante a folios 63 a 68 del primer cuaderno, que da cuenta que en la base de datos de JUSTICIA Y PAZ (SIJYP), se encuentran registrados como víctimas del desplazamiento forzoso los señores ANDRÉS y LUCIO TORRES MÁRQUEZ (1992), LUIS MANUEL CARO ARIAS (1998), FEDERMAN MEZA DE LA ROSA (1995), y los homicidios de LUIS MIGUEL BARROS GÓMEZ (1997), HERNÁN DE LA ROSA MENDOZA (1992), ALEJANDRO ARTURO MEZA MARTÍNEZ (2003), que se dieron en el municipio de Ovejas, en donde se encuentra el corregimiento de Canutal, lugar donde está ubicado el predio de mayor extensión Capitolio, del que se desprenden los fundos aquí reclamados.

Conviene resaltar, que para el año en que los reclamantes aducen haber sido desplazados del predio, esto es, en el año 1992, ocurrió la muerte ¹¹⁶ del señor HERNÁN DE LA ROSA, hijo y hermano de los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, respectivamente, vecino de las parcelas del señor MIGUEL SEGUNDO e ISMAEL GAMARRA, y familiar del solicitante VÍCTOR DE LA ROSA BARROS, quien luego de haber quedado en libertad por falta de pruebas, no pudo regresar al predio porque su familia se había desplazado, producto de la persecución que vivieron, de acuerdo a lo afirmado por él mismo en el interrogatorio de parte.¹¹⁷

Si bien el opositor para probar sus argumentos solicitó la recepción de varios testimonios ¹¹⁸ con su afán por desvirtuar la existencia de situaciones de violencia capaces de constreñir a los solicitantes para que abandonaran las parcelas que son aquí objeto de restitución, cierto es que varios de ellos, los testigos ANDRÉS MANUEL BOHORQUEZ RIVERA, JUAN ALBERTO FLÓREZ Y REINALDO JOSÉ NARVAEZ, no desconocieron los hechos de violencia que existieron en la zona de ubicación del predio Capitolio, y los predios colindantes a éste, cuando el primero de ellos aseguró ser cierto que en el predio Copey que es vecino del Capitolio, en el año 1992, fue bombardeada por el Ejército Nacional una pista clandestina; e segundo, destacó que para esa época, "violencia sí hubo", y que: "ahí vivimos la violencia, pero ya le digo el que se desplazó se desplazó, y el que no se aguantó ahí en la parcela, yo me aguante como pude, se veían grupos que pasaban, yo nunca me encontré con ellos, se decía que encontraban gente, pero yo nunca me choque con ellos, las muertes que se dieron en el predio fueron de los señores DE LA ROSA", y el tercero comentó: "Si conozco a todos, al señor Manuel de la Rosa Mendoza y su esposa, al señor Jorge Antonio de la Rosa Mendoza, a Víctor de la Rosa Barros, Miguel Barros Pérez y a Ismael Gamarra Manjarrez, los conozco porque mi papá tenía un predio ahí también en Capitolio, que ahora es mío porque me lo adjudicaron, yo soy de Canutal y ellos también. Ellos abandonaron las parcelas porque quisieron porque así como quedamos nosotros ahí, ellos también podían haber quedado. (...), a Hernán de la Rosa supe que lo habían matado en otro pueblo, en Canutalito, pero no supe quién (...)" y de otra parte

¹¹⁵ Folio 31.

¹¹⁶ Folio 705 a 707 librer.

¹¹⁷ Ver acta de interrogatorio de parte rendido por el señor VÍCTOR DE LA ROSA BARROS, folio 70 cuaderno de pruebas parte opositora.

¹¹⁸ Solicitó los Testimonios de los señores ERASMO SEGUNDO GÓMEZ CONTRERAS, JOAQUÍN RIVERA MEZA, CARMELO GONZÁLEZ DE LA ROSA, LUIS ALFREDO BOHORQUEZ VÁSQUEZ, ANDRÉS BOHORQUEZ RIVERA, ROBIN PÉREZ DE LA ROSA, JUAN ALBERTO FLÓREZ RIVERA Y REINALDO NARVAEZ.

aseguró que: "... por miedo la gente vendía barato, tenían esa necesidad de vender y miedo, el miedo era porque pasaba gente por ahí, pasaban uniformados y no se sabía si era ejército o guerrilla."

En relación con los otros testigos, esto es, los señores ERASMO SEGUNDO GOMEZ CONTRERAS y CARMELO GONZALEZ DE LA ROSA, es necesario hacer las siguientes observaciones.

En una lectura de la declaración rendida por el testigo, señor ERASMO SEGUNDO GOMEZ CONTRERAS,¹¹⁹ se observa, que éste se contradice en sus afirmaciones, pues empieza asegurando que el señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA abandonó su predio por temor, y que en el año 1992 pasaban "paracos o guerrilla", que algunos parceleros se quedaron y otros salieron; relatando que: "los de la Rosa Mendoza y los Meza de la Rosa, por violencia de grupos, ellos peleaban porque ellos cogieron a Hernán Benítez que era cuñado de los Meza y lo extorsionaban y después lo mataron en un camino, después le quemaron la casa a los Meza, se metió el grupo y quemaron, había muchos grupos para mí tenía que ser de la guerrilla, se metieron de noche y quemaron 4 cosas, la guerrilla se metió a defender a los demás y eran enemigo de los Meza de la Rosa entonces ellos se fueron, tuvieron que irse porque si no los hubiesen matado allí ...". Lo cual da para discernir que si existió violencia en la zona de ubicación del predio; pero luego dice, que allí no mataron a nadie, y que en el predio Capitullo no hubo violencia ni nada, y posteriormente agrega, que después de que la familia DE LA ROSA y los MEZA DE LA ROSA, salieron del predio no hubo más violencia, no obstante, de manera seguida logra avizorar que luego de la salida de éstas dos familias, si continuaron los hechos de violencia, como lo ocurrida en el año 1999, cuando la guerrilla derrumbó la antena del colegio Canutal, y ocurrió en ese municipio el asesinato de los señores LUIS BARROS y ABRAHAM RESTREPO. A juicio de esta Sala las declaraciones además de ser contradictorias, dejan ver la parcialidad del testigo a favor del opositor, pues después de que se le pregunta sobre un hecho de violencia que se dio en el municipio de Moroa, después del desolazamiento de la familia DE LA ROSA, sostuvo: "Yo he sido una de las personas que no le paro bolas a eso, a mí no me pregunte sobre eso porque yo no le paro bola a eso, eso a mí no me interesaba, yo vengo a testificar como le venía a Hernando, sólo de la muerte de Lucho y de Restrepo."

Por otro lado, el otro testigo del opositor, señor CARMELO GONZALEZ DE LA ROSA, que afirmó ser primo de JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA y VICTOR DE LA ROSA BARROS, y cuñado de MIGUEL SEGUNDO BARROS PÉREZ, se esforzó en testificar que éstos no son desplazados, que no existió amenazas de nadie en la zona, situación que está desvirtuada en el expediente no solo a las declaraciones de los solicitantes que son coincidentes, sino también con las sendas pruebas documentales que ya han sido mencionadas en acápites anteriores de esta providencia, y que vigorizan el contexto de violencia que vivieron los parceleros del predio Caotillo y los coindicantes a éste, así mismo, está probado, que varios de los pertenecientes a la familia DE LA ROSA, fueron perseguidos por un grupo armado ilegal. A juicio de esta Sala, este testigo tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, si tenemos en cuenta que el posee dos parcelas en el predio Capitullo, una de las cuales está siendo objeto de restitución, en contra de su esposa CANDELARIA MEZA MARTINEZ, de esta forma lo confesó en la diligencia testimonial que rindió ante el juzgado del conocimiento del proceso, y por ello, su testimonio se le resta credibilidad porque se encuentra en circunstancia de interés, que afecta imparcialidad.

Aunado a lo anterior, esta Sala no puede echar de menos la declaración rendida por el opositor, ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en donde deja ver que para él no era un hecho aislado, de la existencia de hechos de violencia en el corregimiento de Canutal, y de la existencia de grupos al

¹¹⁹ Folio 24 del cuaderno pruebas del opositor.

margen de la ley en la zona de ubicación del predio. En efecto, pese a que afirma que para los años 90' no había presencia de guerrilla ni de paramilitares, seguidamente destaca que: "pero en el año 1995 hubo una incursión de paramilitares en Canutal y mataron a varias personas porque dicen que la gente quería encubrir a la guerrilla, yo estaba durmiendo en la finca el Contento, y por la mañana se presentó un señor a contar lo ocurrido" y más adelante afirma: "también recuerdo que la guerrilla se metió al pueblo Canutal y se tomó el pueblo y fue después de lo anterior, bombardearon la casa de AROLDO MEZA dice que era jefe paramilitar y que está preso (...) Recuerdo además, que la guerrilla mató a un apellido MEZA y otro de apellido CARO, yo estaba en la finca durmiendo y como a las 6:00 de la mañana escuché el tiroteo pensé que era el ejército pero la gente decía que los había matado la guerrilla, a MEZA le decían el Jipi porque era peludo, eso fue para el 93 o 94 porque ya tenía un ratico de estar en Canutal..."

Pero además se observa en el expediente, que el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre, mediante Resolución N° 1202 del 22 de marzo de 2011, declaró en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Marroq, al considerar, que éstos y sus corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre,²⁰

Finalmente es importante destacar, que en razón del contexto de violencia que existió en la zona de ubicación de las parcelas objeto de restitución, las mismas fueron inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Lo anterior permite inferir que los solicitantes, señores ALBA ROSA MARIA VEGA, VICTOR DE LA ROSA BARROS y JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA, quien actúa en nombre propio y de otros por los intereses de sus padres, los fallecidos PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MARIA ANTONIA MENDOZA, fueron víctimas del desplazamiento forzado y por el hecho de ellos no haya sido sometidos a torturas o vejámenes por algún grupo armado, así como tampoco, exousacos bajo amenazas a la propiedad, la razón de su desplazamiento se debió a las amenazas y señalamientos de ser guerrilleros, realizados por grupos ilegales en contra de la familia DE LA ROSA, al tanto, que fue asesinado al señor HERNAN DE LA ROSA, hijo del fallecido PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, y hermano de MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA.

Condición de víctima, que a luces de esta Corporación, también reúnen los señores SMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ y MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, cuyas parcelas colindaban con las de la familia DE LA ROSA, pues las razones de su desplazamiento se debió al miedo generalizado que existía en la zona de ubicación del predio, por la presencia de grupos armados ilegales, las muertes que se dio de su vecino HERNAN DE LA ROSA, y otros en las cercanías del predio, de acuerdo a las declaraciones que rindieron ante el Juzgado de conocimiento;²¹ hechos que sin duda constituyen una grave infracción al DIH y a los Derechos Humanos. Al respecto ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de agosto de 1969, lo siguiente:

"Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en

²⁰ Foto 2 del cuaderno de pruebas de oficio.

²¹ Fotos 1 a 9 cuaderno de pruebas de oficio.

aprovecharse de la situación, si pueden tener influencia en la voluntad del afectado e incidir en su decisión.

(...)

Así, en cuanto al origen de la fuerza y su percepción particular, considera también "(...) el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque estas no alcancen el límite a partir del cual se configura la lesión enorme".

Ahora, el hecho de que algunos de los solicitantes no residieran en un predio, no significa que no se pueda ser desplazado de él, porque el desplazamiento sobreviene con el hecho de no poder volver a mismo, ni ejercer las actividades a las que normalmente se dedicaban y de la cual obtener la satisfacción del mínimo de sus necesidades. Es evidente para esta Sala, que en relación con los solicitantes se encuentra demostrado el abandono forzado de tierras, descrito en el artículo 74 de la Ley 1448, que lo define de la siguiente manera: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Así las cosas, para esta Corporación es claro que tanto los solicitantes como su grupo familiar, sufrieron un daño, ya que el solo hecho de dejar su tierra por causa de la violencia, y trasladarse con su familia, conlleva un detrimento no solo patrimonial, sino además moral. Ante la evidencia de tales hechos es clara su condición de víctimas.

Es menester advertir, que con base en las pruebas que fueron recaudadas en el expediente, se logra acreditar que el abandono del predio por parte de los solicitantes ALBA ROSA MARIA VEGA, VICTOR DE LA ROSA MENDOZA y el fallecido PEDRO DE LA ROSA MONTESNO, fue ocasionado por el conflicto interno armado que se dio en el predio Capitolio, y no por problemas de familia, como así lo pretende dejar ver el opositor, si tenemos en cuenta que el postulado JOAQUÍN MEZA, miembro del Bloque Montes de María -Frente Centro de Bolívar y Sabanas de Sucre-, confesó que participó en el desplazamiento de la familia DE LA ROSA MENDOZA, por tildarlos de guerrillero¹²².

Pese a que en el expediente varios testigos afirman que se decía que los DE LA ROSA, pertenecía a un grupo armado ilegal, cierto es que, en contra de ésta familia no existe condena por algún delito, por el contrario, si está probado que ellos fueron víctimas del desplazamiento forzado, y que colocar las denuncias ante las autoridades competentes.

Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

La relación Jurídica de la solicitante ALBA ROSA MARIA VEGA, con el predio, está acreditada con la Resolución No. 0383 del 2 de junio de 1980,¹²³ expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, adjudicó de manera definitiva a su cónyuge¹²⁴ el fallecido MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, una décima parte en común y proindiviso junto con los demás 9 adjudicatarios del predio denominado Capitolio; la cual se hizo bajo los parámetros de la Ley 135 de 1961, en donde residía al momento del desplazamiento.

¹²² Ver folio 49 cuaderno principal.
¹²³ Ver folio 45 del primer cuaderno.
¹²⁴ Ver folio 26 del primer cuaderno.

Se debe resaltar, que en el caso de la señora ALBA ROSA MARIA VEGA, debe mirarse de manera distinta a lo de los demás reclamantes, dado su género y condición de víctima, a lo que se suma su estado de viudez ante la muerte de su compañero MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA.

Las circunstancias enunciadas en el párrafo anterior ponen de manifiesto el estado de desigualdad frente a los hombres, tanto por el limitado acceso a la propiedad raíz rural como por la mayor facilidad de despojarla, a lo que suma el desconocimiento de las acciones y mecanismos para reclamar sus derechos. De igual forma hoy que tener en cuenta que la relación entre la mujer y la propiedad raíz, casi siempre está ligada a su compañero de sexo masculino, situación que además de dejarla en desventaja se traduce en el desconocimiento y afectación de sus derechos, especialmente el de acceso a la propiedad de inmuebles.

Así lo ha señalado la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, al realizar un análisis sobre la mujer y la tenencia de tierras en América Latina²⁹:

"A lo largo de la Historia, el acceso de la mujer a la tierra se basó en su estatus en el seno de la familia e implicó el derecho a su uso no a su propiedad. En Asia, la barrera más común para adquirir una propiedad la forman las leyes de herencia que privilegian al hombre respecto de la mujer: si una mujer hereda una propiedad, es su marido quien se hace cargo de administrarla. Formalmente, las mujeres hindúes ostentan derechos de propiedad, pero solo mientras viven; a su muerte, ésta pasa de nuevo a la rama masculina. Por su parte, en África, y más que las prácticas religiosas, son los usos y costumbres los que excluyen a la mujer del derecho de propiedad: ésta se tiene a nombre del hombre y, a su vez, sigue la rama masculina. Tampoco es seguro el derecho de las viudas a quedarse en la tierra. En América Latina, la discriminación deriva más bien del limitado estatus jurídico de la mujer: no obstante alcanzar la mayoría de edad a los 21 años, su marido le representa en todas sus facultades legales.

Las reformas de la tierra y de las leyes, sumadas al impulso de la modernización, suelen generar efectos distintos. Al respecto, la reforma agraria o los programas de reasentamiento aplican el concepto de 'cabeza de familia', en general un hombre, como base para la redistribución de la tierra. El resultado es que, en el marco de esas reformas y programas, el número de mujeres beneficiarias suele ser reducido y, en algunos casos, ni siquiera el género es tenido en cuenta. Por lo demás, las nuevas leyes en materia de igualdad se aplican más a la clase trabajadora urbana que a la población rural y, a su vez, suelen excluir la tierra agrícola de algunos de los nuevos esquemas de herencia. Por su parte, la reforma de la ley del uso y costumbre es confusa y se presta a interpretaciones; así, e incluso cuando costumbre, religión y estatuto coexisten, se tiende a seleccionar y adoptar la ley menos favorable a la mujer. Luego, las tradiciones, usos y costumbres que podían proteger el acceso de la mujer a la tierra durante su vida, están cediendo bajo las presiones demográfica, económica y medioambiental. Añádese el hecho de que la creciente migración rural masculina hacia zonas urbanas

²⁹<http://www.fao.org/OCU/IS/Women/terras-es.htm>

convierte a la mujer en cabeza de familia de hecho, pero sin por ello tener la correspondiente autoridad para manejar los recursos de la tierra. Incluso en los esquemas de reasentamiento en las zonas de riego, la mujer cabeza de familia rara vez se beneficia.

Dicho esto, en algunos casos y a través de las reformas, la mujer logró ganar un mejor acceso a la tierra, en general ahí donde hay políticas bien definidas que establecen su participación. En algunos países, las reformas agrarias reemplazaron el sistema feudal que relegaba a la mujer a un papel subordinado en la producción familiar. Las mujeres de Tailandia, China, Nicaragua, Malasia y Cuba ayudaron a superar las barreras y proteger sus derechos de herencia de la tierra. También hay muchos ejemplos de cómo las organizaciones de la mujer lucharon para ganar acceso a las tierras que labran colectivamente.

Para la mujer rural de casi todos los países de América Latina la forma actual más frecuente de acceder a la tierra suele ser a través de Sucesiones por Causa de Muerte, o por las adjudicaciones que en aplicación de leyes de Reforma Agraria se han hecho en algunos países.

Aunque no es posible demostrar estadísticamente la magnitud del problema de la población femenina rural sin tierra, algunos estudios recientes afirman que existen suficientes argumentos para asegurar que la mujer rural es excluida sistemáticamente no sólo del acceso a la tierra sino también del control directo de los otros medios de producción. Así lo confirman los estudios de caso y las presentaciones por países hechas en la Mesa Redonda Regional.

El problema jurídico de la propiedad de la tierra en el caso de la mujer rural tiene estrecha relación con la Potestad Marital, con las Uniones de Hecho y, sobre todo, con la ideología patriarcal que subyace en toda la normatividad de jure y de facto que se observa con peculiaridades específicas en las diferentes regiones".

Frente a lo esgrimido, consideramos que en virtud de aplicación de la ley 1448 de 2011, la interpretación de cada una de las disposiciones que componen dicho marco normativo debe efectuarse en forma más benigna o con un enfoque diferencial; ello para que el acceso a las tierras que le fueron despojadas a ella o su compañero (fenecido) sea real, efectivo y que responda a la política estatal que viene reclamando la jurisprudencia constitucional.

La relación Jurídica del fallecido PEDRO DE LA ROSA MONTESINO con el predio está probada con la Resolución No. 0382 del 2 de junio de 1980,¹²⁹ expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCCRA), mediante la cual, le adjudicó de manera definitiva una décima parte en común y proindiviso junto con los demás 9 adjudicatarios de predio denominado Capitolio; lo cual se hizo bajo los parámetros de la Ley 135 de 1961. Derecho que pretenden los solicitantes JORGE ANTONO, RODRIGO MANUEL, DORS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSE, LORENA, AMAURY DE JESUS, MARELIS DE JESUS, BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, y MARALDIS MARIA ZABALA PEÑA, de quien ya se dijo no está legitimada para intervenir en esta acción.

¹²⁹ Ver ítem 158 del primer cuadro

La relación jurídica del predio del solicitante VICTOR DE LA ROSA BARROS, se encuentra acreditada en el proceso, con la Resolución No. 0369 del 30 de mayo de 1980,¹²⁷ mediante la cual el extinto INCORA, le adjudicó de manera definitiva, una décima parte en común y proindiviso junto con los demás 9 adjudicatarios del predio denominado Capitolio; lo cual se hizo bajo los parámetros de la Ley 135 de 1961.

La relación jurídica del predio del solicitante MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, se encuentra acreditada en el proceso, con la Resolución No. 00401 del 2 de junio de 1980,¹²⁸ mediante la cual el extinto INCORA, le adjudicó de manera definitiva, una novena parte en común y proindiviso junto con los demás 8 adjudicatarios del predio denominado Capitolio; lo cual se hizo bajo los parámetros de la Ley 135 de 1961.

La relación jurídica del predio del solicitante ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, se encuentra acreditada en el proceso, con la Resolución No. 01013 del 1º de noviembre de 1985,¹²⁹ mediante la cual el extinto INCORA, le adjudicó de manera definitiva, la parcela No. 11 del predio denominado Capitolio; lo cual se hizo bajo los parámetros de la Ley 135 de 1961.

Es de anotar que si bien las Resoluciones de adjudicación a favor de los señores MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, VICTOR DE LA ROSA MENDOZA y MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, no fueron debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria el INCORA, hoy INCONDOR, procedió en el comité de Selección de fecha 30 de septiembre de 1993, a revocar aquellas dos primeras adjudicaciones, y declaró a caducidad administrativa de las otras dos, a través de las Resoluciones Nos. 0890 de 1995 y 0523 de 1993.

De igual forma se aclara, que pese a que las adjudicaciones realizadas por el INCORA a los señores VICTOR DE LA ROSA BARRIOS, MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA y PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, fue en común y proindiviso, en el expediente obra prueba que permite indicar que las parcelas que corresponden a éstos, son las parcela Nos. 16, 14 y 15 del predio Capitolio.

- **Inexistencia del Contrato de Compraventa suscrito sin las solemnidades de Ley; nulidad de actos administrativos y del contrato de compraventa celebrado por Escritura Pública.**

1. Solicitantes JORGE ANTONIO DE LA ROSA y ALBA ROSA MARIA VEGA:

Por un lado, pretende el señor JORGE ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA y otros, que se declare la inexistencia del negocio jurídico de compraventa que de forma verbal celebró la señora MARIA ANTONIA MENDOZA, con la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA, sobre la parcela No. 15 del predio Capitolio, y la nulidad del acta de Comité de Selección celebrada el 30 de septiembre de 1993, que revocó la adjudicación de ese predio a favor del señor PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, y ordenó adjudicárselo a la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA; así mismo, la nulidad de la Resolución No. 1197 del 28 de junio de 1994, a través de la cual se adjudicó definitivamente esa parcela a ésta señora, y se decrete la nulidad de los demás contratos que se hubieren celebrado con posterioridad a la expedición de éste acto.

Por el otro, la señora ALBA ROSA MARIA VEGA, pide que se declare la inexistencia de negocio de compraventa que de forma verbal celebró su esposo el señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA (q.e.p.d.), con el señor JUVENAL GIL.

¹²⁷ Ver folio 129 *ibidem*.
¹²⁸ Ver folio 149 *ibidem*.
¹²⁹ Ver folio 189 *ibidem*.

sobre la parcela No. 16 del predio Capihlio, y se declare también la nulidad absoluta del Acta de Comité de Selección celebrada el 30 de septiembre de 1993, que revocó aquella adjudicación y ordenó adjudicar ese bien a la señora ANA BARRIOS DE VELLA, así mismo, la nulidad de la Resolución No. 1197 del 28 de junio de 1994, y de los contratos que se celebraron con posterioridad a la expedición de ese acto.

Frente a lo anterior, el señor HERNANDO MEZA VERGARA, se opuso, aduciendo respecto a los negocios jurídicos verbales, que no se puede declarar su inexistencia, porque se realizó con consentimiento y por voluntad expresa de las partes contratantes; respecto de la petición de declarar nulo el acta de Comité de Selección fechada 30 de septiembre de 1993, sostuvo que no es posible decretarlo, toda vez que no se dispone de los antecedentes de la misma y fue expedida por un órgano competente, además haber sido conocida por el titular de la resolución revocada, al igual que las demás Resoluciones, y las Escrituras Públicas, son títulos justos que no están viciados de nulidad.

Sea del caso precisar, con relación a los acuerdos de ventas que han hecho referencia los solicitantes ALBA ROSA MARIA VEGA y JORGE DE LA ROSA MENDOZA, que pese a que afirman que los mismos fueron celebrados de forma verbal, y que tanto en el vendedor como el comprador acordaron el precio de la venta, cierto es que la transferencia de un bien inmueble requiere de actos solemnes para su validez, por lo tanto, aquellos contratos verbales se consideran inexistentes.

Aunado al hecho anterior, si se llegare a aceptar la existencia de aquellas ventas, las mismas estarían viciadas de nulidad, porque de conformidad con el régimen de propiedad parcelario, tanto la señora MARIA ANTONIA MENDOZA DE LA ROSA, como el señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, estaban obligado a no transferir a propiedad sin previa autorización del INCORA, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la notificación de la adjudicación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 30 de 1988, por medio de la cual se modificó el artículo 51 de la Ley 135 de 1961¹⁹⁰.

En todo caso, la referida venta se reputaría inexistente igualmente, por no haber sido desvirtuada la ausencia de consentimiento por parte del opositor, de acuerdo a la presunción establecida por el numeral 2, literal e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011,¹⁹¹ pues para la fecha que aquellos realizaron el supuesto contrato, no hubo en los vendedores consentimiento, en razón de que la venta se realizó porque tuvieron que abandonar forzosamente sus predios, por las amenazas y violencia que se dio en la zona de ubicación de bien, y por la persecución que se tenía en contra de su familia por parte de grupos armados ilegales.

En cuanto a que se declare la nulidad del Acta de Comité de Selección de fecha 30 de septiembre de 1993, a través de la cual el INCORA, revocó a los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, lo

¹⁹⁰ "Durante los quince años siguientes a la adjudicación administrativa de una Unidad Agrícola Familiar no se podrá transferir el derecho de dominio, ni su posesión o tenencia, sino a personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarios de su adjudicación, dentro de los programas de parcelación de la reforma agraria (...). Dentro de los quince años siguientes a la adjudicación administrativa de la propiedad de una Unidad Agrícola Familiar, el adjudicatario deberá solicitar autorización previa al INCORA para enajenar, arrendar o gravar el predio (...)."

¹⁹¹ "Presunciones legales en relación con bienes inmuebles: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un bien real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a) En cuyo contenido hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivos relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado el víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva o sus compañeros;

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

adjudicación que se les hubiere realizado de la parcela No. 15 y 16 del predio Capitolio, y ordenó en su reemplazo adjudicarse a la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA, es preciso definir, si aquella acta puede ser considerada un acto administrativo, que hiciera posible una declaratoria de nulidad.

Sobre el acto, como acto administrativo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 1º de noviembre de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-27-000-2007-0025 -01(17927), sostuvo:

"En el caso concreto se discute si son actos administrativos las actas de los comités de conciliación judicial y los oficios que comunican esa decisión.

En casos análogos al presente, la Sala, mediante sentencia del 13 de noviembre de 200313, aunque no hizo alusión a ningún documento en particular, calificó como acto administrativo la decisión que la Administración adopte para no conciliar, decisión que puede ser demandada.

Posteriormente, en sentencia del 12 de octubre de 200614, sentencia que tuvo en cuenta el Tribunal para decidir que los oficios 2007EE183244 del 8 de agosto de 2007 y 2007EE341991 de 11 de octubre de 2007 eran actos administrativos objeto de control de legalidad, la Sala precisó que no es el acta de Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo el acto administrativo, sino el oficio que comunica dicha decisión porque mediante ese oficio la administración exterioriza la decisión del Comité.

Luego, en sentencia del 24 de mayo de 2012, la Sala rectificó la doctrina judicial citada, pues concluyó que el acta del comité de conciliación era el "(...) acto administrativo susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción, en la medida en que es ese acto el que define de fondo la solicitud de terminación por mutuo acuerdo" Lo mismo precisó la Sala en la sentencia del 9 de agosto de 201217.

En esta sentencia, la Sala precisa que el acta del comité de conciliación es el acto administrativo demandable porque de conformidad con el artículo 1º del Decreto Distrital 284 de 200718[18] y la Resolución SDH-000059 del 23 de febrero de 200719[19], es el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, a quien le correspondía decidir la conciliación.

El Comité de Conciliación, como cuerpo colegiado adopta una decisión verbal cuyo contenido se vierte o materializa en un acta que recoge esa decisión, como testimonio de su existencia.

"La forma en que se materializa el acto administrativo tiene que ver con el modo como se hace perceptible el acto administrativo en el mundo jurídico," por eso, es irrelevante la forma en que se materializa el acto. Lo esencial es que la decisión, como tal, exista, como ocurre en este caso.

El acta del Comité de Conciliación prueba su existencia y, por eso, es el acto que se debe demandar y el que es susceptible de anular. (subrayado es nuestro)

En este sentir, y tras observar que en el Acta del 30 de septiembre de 1993, celebrada por el Comité de Selección del INCORA, existe la manifestación de voluntad de la administración de revocar la adjudicación de unas parcelas del predio Capitolio, que se hubiere efectuado a favor de los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, y en su reemplazo ordenó adjudicárselos a la señora ANA BARRIOS VELLILLA, consolidando así una situación jurídica de carácter particular y concreto, se considera que aquella actuación reúne las características para ser definida como un acto administrativo, en tanto, que la decisión que allí tomó ese cuerpo colegiado, se vio reflejado con la expedición de la Resolución No. 1197 del 28 de junio de 1994, a través de la cual adjudican aquellas parcelas a la señora BARRIOS VELLILLA, la cual está suscrita por

el Gerente Regional, autoridad que hizo parte en aquella Comitiva.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la decisión tomada en el Acta del 30 de septiembre de 1993, y la Resolución No. 1179 del 28 de Junio de 1994, fueron expedidas durante el desplazamiento de los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MANUEL DEL CRISTO MENDOZA (q.e.p.d.), padre y cónyuge de los solicitantes JORGE DE LA ROSA MENDOZA y ALBA ROSA MARIA VEGA, respectivamente, la cual constituye una falta grave al derecho internacional, se impone para esta Sala aplicar la presunción de que trata el numeral 3º del artículo 77 que reza:

"Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo" (La Corte Constitucional en SENTENCIA C-715/12 DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN OPOSITORA y exequible la expresión parte entendida como víctima de despojo).

Se debe entender en este caso, asimilable el despojo con el abandono, para la aplicación del art. 77, atendiendo lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, donde sostuvo:

"Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011."

En este sentido, la Corte colige que las normas demandadas no exhiben una omisión legislativa genuina, ya que al comparar los textos de los artículos 28-9 y 75 de la Ley se ve claramente que se cubija los desplazados que abandonaron sus predios por la presión o a la fuerza. Así mismo, el registro, que es el principal instrumento de restitución, se denomina "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente", lo cual significa que el registro es tanto para tierras despojadas como abandonadas forzosamente. De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el Acta del 30 de septiembre de 1993, se resolvieron otras decisiones, esta Corporación con fundamento en la presunción arriba trascrita, declarará la nulidad parcial de la misma, en lo relativo a la decisión de revocar la adjudicación que se le hubiere efectuado a los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y a su hijo MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA, sobre las parcelas No. 15 y 16 del predio Capitoia, respectivamente, y en consecuencia, se declarará la nulidad de la Resolución No. 1197 del 28 de Junio de 1994, a través de la cual se adjudica aquellas parcelas a la señora ANA BARRIOS DE VELILLA.

Así mismo, también se declarará la nulidad de los demás contratos que se hubieren celebrado con posterioridad a la Resolución No. 1197 de 1994, verbi gracia, las Escrituras Públicas No. 2991 del 2 de diciembre de 1996 y No. 461 del 6 de mayo de 2002, en lo relacionado con la compraventa de derechos herenciales, compraventa de derechos y acciones sobre las parcelas No. 15 y 16 del predio Capitolio a los herederos del señor GUILLERMO VELILLA GIL, señores GUILLERMO, ROCIO y CARMEN VELILLA BARRIOS, y el negocio Jurídico de compraventa que suscribió la señora ANA BARRIOS DE VELILLA, con el señor HERNANDO MEZA VERGARA, a través de Escritura Pública No. 914 de 29 de septiembre de 2005, sobre esta parcela; todo lo cual se encuentra inscrito en el folio de matrícula No. 342-15205, que obra a folio 53 del expediente.

Ahora bien, en una revisión de aquél folio,¹³² también se refleja que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL, dentro de proceso de Pertinencia, que formuló el señor HERNANDO MEZA VERGARA, radicado bajo el número 2011-342-6-2189, profirió sentencia,¹³³ declarando judicialmente la prescripción sobre las parcelas No. 15 y 16 a favor del demandante, ante ello, y tras haberse determinado que los representantes de los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, demostraron la propiedad y el desplazamiento de esas parcelas, esta Sala no podrá negarse a la restitución con fundamento en la existencia de aquella providencia, ello porque dicho proceso fue iniciado durante la ocurrencia del desplazamiento, situación que permite presumir que los hechos de violencia le impidieron al desplazado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro de aquella acción la cual legalizó una situación contraria a su derecho, por lo que se procederá a revocar dicha decisión a través de la cual se vulneraron los derechos de aquellas víctimas, es decir, la sentencia del 30 de junio de 2011, y en su lugar se ordenará a aquél despacho declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

De igual manera, se ordenará al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, dictar las decisiones pertinentes encaminadas a garantizar la participación de los herederos de los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, teniendo en cuenta esta providencia y las presunciones de que trata el numeral 5º de artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se notificará a la Defensoría Pública para que garantice la asistencia legal de aquellos solicitantes.

De otra parte, de la lectura de aquél folio, también se observa la existencia de una hipoteca abierta que el señor HERNANDO MEZA VERGARA, suscribió con BANCOLOMBIA S.A., la cual se declarará nula, en aplicación a la presunción que contempla el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que señala: "e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.", en tanto que fue suscrita con posterioridad al negocio jurídico de compraventa y de la sentencia judicial, que otorgaron el derecho de posesión y dominio sobre las parcelas No. 15 y 16 del predio Capitolio, al señor HERNANDO MEZA VERGARA, respectivamente; actos jurídicos que al ser declarados nulos, generan el decaimiento de los demás contratos suscritos sobre el bien o parte del mismo, en este caso, de aquella hipoteca. De esta decisión se notificará a aquél banco y a la Notaría correspondiente.

Se aclara, que pese a que BANCOLOMBIA S.A., no se hizo parte dentro del proceso como acreedora hipotecaria, no por ello esta Sala debe abstenerse de declarar la nulidad de la hipoteca, de la cual es beneficiaria, ya que basta que en el asunto esté acreditado que el auto admisorio fue publicado en un diario de amplia

¹³² Anotación 7 del folio de matrícula No. 342-15205,
¹³³ Sentencia fechada 30 de junio de 2011.

circulación nacional, para entender surtido el traslado de aquellas personas que se consideren que deben comparecer en el asunto para hacer valer sus derechos legítimos.

Conviene mencionar, que por no haberse desvirtuado por el opositor la calidad de víctima que ostentaban los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, así mismo, el contexto de violencia que padecieron junto con su grupo familiar, se concluye que las alegaciones presentadas, como fundamento de su oposición, quedan desvirtuadas, en consecuencia, teniendo en cuenta que se cumplen las directrices señaladas en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como, que se encuentra probada la titularidad del bien que ellos ostentaban a la fecha del desplazamiento, de acuerdo al art. 75, y la legitimación por activa que acreditaron los señores JORGE DE ROSA, sus representantes, y ALBA ROSA MARIA VEGA, se ordenará a la Restitución jurídica y material de la parcelas No. 15 y 16 del predio Capitolio, a favor de éstos solicitantes.

Solicitante VICTOR DE LA ROSA BARROS.

El solicitante VICTOR DE LA ROSA BARROS, solicita que se restituya la parce a No. 14 del predio Capitolio, para lo cual, pretende que se declare la inexistencia del acuerdo de venta que celebró sobre aquél bien, con el señor JOSE MARIA CONTRERAS LÁZARO, en el año 1993, por la suma de \$2.000.000.00, y se decrete las nulidades de las Resoluciones N° 1200 del 28 de junio de 1994 y N° 00890 del 25 de julio de 1995, a través de las cuales el extinto INCORA adjudicó aquella parcela a aquél señor y decretó la caducidad del acto administrativo No. 0369 del 30 de mayo de 1980, mediante el cual le fue adjudicado esa parcela al aquí solicitante; así mismo, las nulidades de los contratos de compraventa que celebró aquél adjudicatario, con el señor SEGUNDO GUILLERMO VELLILA GIL a través de Escritura Pública No. 110 del 20 de septiembre de 1996, y el suscrito por los herederos de éste con el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA.

El señor HERNANDO MEZA VERGARA, se opuso, aduciendo respecto al negocio jurídico verbal, que no se puede declarar la inexistencia del mismo, porque se realizó con consentimiento y por voluntad expresa de las partes contratantes; respecto de la Resolución No. 00890 de 1995, sostuvo, que no se puede declarar nulo, ya que éste acto administrativo es legal, nació a la vida jurídica y fue notificado al solicitante, al igual que la Resolución No. 1200 de 1994, y los demás actos y contratos posteriores, que también son legales, pues no existía despojo ni privación arbitraria de la propiedad.

Frente a lo anterior, se advierte que pese a que el señor VICTOR DE LA ROSA BARROS, afirmó que estando recluido en la cárcel, vendió de forma verbal la parcela No. 14 del predio Capitolio al señor JOSE MARIA CONTRERAS LÁZARO, es preciso advertir, que ese acuerdo resulta inexistente, si tenemos en cuenta que no se efectuó bajo las formalidades establecidas por el legislador, quien estableció que la transferencia de un bien inmueble requiere de actos solemnes para su validez, de esta forma lo reguló en el artículo 1857 del Código Civil, que reza: "La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública..." el cual de la mano con los artículos 1500³⁴ y 1501 *idem*,³⁵ permiten concluir que la falta de aquél requisito, conduce a que el acto jurídico se reputé inexistente.

³⁴ ARTÍCULO 1500. CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el sólo consentimiento.

³⁵ ARTÍCULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencia ni naturaleza le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

Aunado al hecho anterior, si se llegare a aceptar la existencia de aquella venta, ésta estaría viciada de nulidad porque de conformidad con el régimen de propiedad parcelaria, el señor VICTOR DE LA ROSA BARRIOS, estaba obligado a no transferir la propiedad sin previa autorización del INCORA, dentro de los 15 años siguientes a la fecha de la notificación de la adjudicación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 30 de 1988, por medio de la cual se modificó el artículo 51 de la Ley 135 de 1961¹³⁶.

En todo caso, la referida venta se reputaría inexistente igualmente, por no haber sido desvirtuada la ausencia de consentimiento por parte de opositor, de acuerdo a la presunción establecida por el numeral 2, ítem e), de artículo 77 de la Ley 1448 de 2011,¹³⁷ pues para la fecha que realizó el supuesto contrato, se encontraba privado de la libertad, y conoció que su familia, también parcelera del predio de mayor extensión CAPITOLIO, estaba siendo objeto de desplazamiento forzado, siendo perseguida por parte de grupos armados ilegales, lo cual generó que no pudiera volver más a su predio.

En cuanto a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1200 del 28 de junio de 1994, mediante la cual el extinto INCORA adjudica la parcela No. 14 del predio Capitolio, al señor JOSE MARIA CONTRERAS LÁZARO, es preciso mencionar, que ésta actuación se realizó en vigencia de la Resolución No. 0369 del 30 de mayo de 1980, la cual adjudicó ese predio a señor VICTOR DE LA ROSA BARRIOS, es decir, de manera posterior a la adjudicación de aquel y sin que el predio haya retornada en cabeza del INCORA, hoy INCODER, para que pudiera disponer de la parcela y adjudicarla nuevamente.

Por ello, se considera que mal hizo el INCORA en adjudicarle la parcela No. 14 de predio Capitolio al señor JOSE MARIA CONTRERAS LÁZARO, cuando el derecho de dominio de ese bien estaba radicado en el reclamante VICTOR DE LA ROSA BARRIOS, a quien no se le había revocado esa adjudicación.

En este sentir, y al observar lo declarado por el señor VICTOR DE LA ROSA, en la diligencia de interrogatorio, en donde sostuvo que si bien abandonó la parcela No. 14 del predio Capitolio en el año 1992, por haber sido señalado de guerrillero, y fue recluido en la cárcel la Vega, en donde salió en el año 1994, por no haber pruebas de ese hecho, así mismo, que estando recluido en ese centro carcelario, realizó un acuerdo de venta sobre el precio, sin firmar ningún documento, y por intermedio de su hermano TOMAS RIVERA, con el señor JOSE MARIA CONTRERAS LÁZARO, para poder pagarse un abogado, cierto es que dicho contrato por haberse realizado sin las formalidades de ley, es inexistente, como ya se exalzó en acápites anteriores, y que por haber sido su familia objeto de amenazas, persecución por un grupo armado ilegal, desplazados de sus predios, y de Canuta, no regresó más a éste municipio, de esto forma lo deja ver cuando afirma que:

¹³⁶ "Durante los quince años siguientes a la adjudicación administrativa de una Unidad Agrícola Familiar no se podrá transferir el derecho de dominio, ni su posesión o tenencia, sino a personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarios de su adjudicación, dentro de los programas de parcelación de la reforma agraria (...). Dentro de los quince años siguientes a la adjudicación administrativa de la propiedad de una Unidad Agrícola Familiar, el adjudicatario deberá solicitar autorización previa al INCORA para enajenar, arrendar o gravar el predio (...)."

¹³⁷ "Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuyo contrato no hay ocurrido actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya realizado las medidas de apreciación, individuales y colectivas, realizadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la esposa, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva o sus causahabientes.

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunas de las literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

"buen por medio de mis hermanos que me iban a visitar y las amenazas que venían en contra de mi familia, contra Manuel del Cristo que tuvo que huir, un grupo paramilitar, cuando comenzó la violencia se comenzó a ver los grupos, guerrilleros y paramilitares, había como una disputa entre ellos, entonces en la familia mía los primos hermanos de la familia MEZA DE LA ROSA, conformaron un grupo paramilitar, Aroldo Meza, Federman Meza y otro sobrino que no recuerdo el nombre que crea que aún está recluido en la cárcel, entonces de allí fue que vino, se ensancharon contra mi familia, vinieron las amenazas, los desplazamientos y el homicidio de mi hermano, a mí me capturan ya por medio de ellos, de los MEZA DE LA ROSA, después de eso comenzaron contra nosotros, porque nosotros teníamos ganado, tractores y decían que la guerrilla era los que nos daban ese dinero.", y de otro lado, advirtió que no regresó "por el desplazamiento de mis hermanos, de mi familia, de las amenazas y el homicidio de mi hermano Hernán de la Rosa"

Así las cosas, se considera que en este caso deviene plenamente la aplicación a la presunción que en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojada y abandonadas forzosamente consagra el numeral 3o de la Ley 1448 de 2011, el cual señala:

"3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo". [La Corte Constitucional en SENTENCIA C-715/12 DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN OPOSITORA y exequible la expresión parte entendida como víctima de despojo].

Se debe entender en este caso, asimilable el despojo con el abandono, para la aplicación del art. 77, atendiendo lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, donde sostuvo:

"Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es clara que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la Corte colige que las normas demandadas no exhiben una comisión legislativa genuina, ya que al comparar los textos de los artículos 28-9 y 75 de la Ley se ve claramente que se cobija los desplazados que abandonaron sus predios por la presión o a la fuerza. Así mismo, el registro, que es el principal instrumento de restitución, se denomina "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente", lo cual significa que el registro es tanto para tierras despojadas como abandonadas forzosamente. De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita".

En razón de lo anterior, y por aplicación de la presunción arriba detallada, esta Sala procederá a declarar la nulidad de la Resolución No. 1200 del 28 de junio de 1994, a través de la cual el extinto INCORA, adjudicó la parcela No. 14 del predio Capitolio al señor JOSE MARIA CONTRERAS LÁZARO, y en consecuencia, también se declarará la nulidad del acto administrativo No. 00890 del 25 de julio de 1995, mediante el cual aquella misma entidad, declaró la caducidad administrativa de la adjudicación que le hubiere efectuado al solicitante VICTOR DE LA ROSA.

De igual forma, se declarará la nulidad de los demás contratos privados que se hubieren celebrado con posterioridad a la Resolución No. 00890 del 25 de julio de 1995, verbi gracia, el contrato de compraventa que celebró el señor JOSE MARIA CONTRERAS LÁZARO, a través de Escritura Pública No. 110 de 20 de septiembre de 1996, con el señor GUILLERMO VELLILLA G.L. y las Escrituras Públicas No. 2991 del 2 de diciembre de 1996, No. 461 de 6 de mayo de 2002, en lo relacionado con la compraventa de derechos herenciales, compraventa de derechos y acciones, de la parcela No. 14 del predio Capitolio; así mismo, de la Escritura Pública No. 699 de 9 de agosto de 2007, en lo referente a la adjudicación en sucesión de ese predio a los herederos del aquél propietario, señores GUILLERMO, ROCIO y CARMEN VELLILLA BARRIOS, y finalmente, de la Escritura Pública No. 1022 de 16 de noviembre de 2007, a través de la cual éstos vende la parcela al señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA.

Conviene mencionar, que por no haberse desvirtuado por el opositor la calidad de víctima que ostentaba el señor VICTOR DE LA ROSA BARRIOS, así mismo, que toda su familia fue objeto de persecución por un grupo armado ilegal, se concluye que las alegaciones presentadas, como fundamento de su oposición, quedan desvirtuadas, en consecuencia, teniendo en cuenta que se cumplen las directrices señaladas en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como, que se encuentra probada la titularidad del bien que ellos ostentaban a la fecha del desplazamiento, de acuerdo al art. 75, y la legitimación por activa que acredita, se ordenará a la Restitución jurídica y material de la parcelas No. 14 del predio Capitolio, a favor de éste solicitante.

Solicitante MIGUEL SEGUNDO BARROS YEPEZ.

El solicitante MIGUEL SEGUNDO BARROS YEPEZ, pretende que se declare por un lado, la inexistencia del negocio jurídico de compraventa de la parcela No. 10 del predio Capitolio, que celebró en el año 1992, con el señor ARISTIDES MACARENO, en la suma de \$3.200.000.00, y por el otro, las nulidades de las Resoluciones No. 0523 del 1º de abril de 1993,¹³⁸ No. 0628 del 19 de abril de 1993¹³⁹, del Acta de Comité de Selección del extinto INCORA, fechada 30 de septiembre de 1993,¹⁴⁰ y No. 1198 del 28 de junio de 1994,¹⁴¹ así mismo, de las Escrituras Públicas No. 699 de agosto de 2007,¹⁴² y 1022 del 16 de noviembre de 2007.¹⁴³

Frente a lo cual, el señor HERNANDO MEZA VERGARA, se opuso, aduciendo respecto al primer negocio jurídico, que no se puede declarar la inexistencia del mismo, porque se realizó con consentimiento y por voluntad expresa de las partes contratantes; respecto de la Resoluciones No. 0523 de 1993, sostuvo, que no se puede declarar nula, ya que éste acto administrativo es legal, nació a la vida

¹³⁸ A través del administrativo No. 0523 del 1º de abril de 1993, el extinto INCORA, declaró la caducidad de la Resolución No. 33401 del 2 de junio de 1983, mediante la cual había sido adjudicada la parcela No. 10 del predio Capitolio, al solicitante señor MIGUEL SEGUNDO BARROS YEPEZ.

¹³⁹ A través de la Resolución No. 0628 del 19 de abril de 1993, el extinto INCORA adjudica la parcela No. 15 del predio Capitolio al señor ARISTIDES ANTONIO MACARENO.

¹⁴⁰ A través del Acta fechada 30 de septiembre de 1993, el Comité de Selección del extinto INCORA, declaró revocar la adjudicación de la parcela No. 10 del predio Capitolio, que hubiere efectuado a favor del señor ARISTIDES ANTONIO MACARENO, y en su lugar, consideró adjudicada al señor GUILLERMO SEGUNDO VELLILLA G.L.

¹⁴¹ A través de la Resolución No. 1198 del 28 de junio de 1994, el extinto INCORA adjudica definitivamente la parcela No. 10 del predio Capitolio al señor GUILLERMO SEGUNDO VELLILLA G.L.

¹⁴² Mediante esta Escritura Pública, se levó a cabo la sucesión del causante GUILLERMO SEGUNDO VELLILLA, en donde se concedió la propiedad del bien a favor de la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA.

¹⁴³ A través de la Escritura Pública No. 1022 del 16 de noviembre de 2007, el señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA, compra la parcela No. 10 del predio Capitolio a la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA, esposa del causante GUILLERMO SEGUNDO VELLILLA G.L.

jurídica, fue notificado al solicitante, quien estaba esperando que se expidiera para negociar la parcela; en relación con la Resolución No. 0628 de 1993, advirtió que ésta nació sin vicios a la vida jurídica, y los demás actos y contratos posteriores, también son legales, pues no existía despojo ni privación arbitraria de la propiedad.

Ante lo anterior, es menester que esta Sala precise, que contrario a lo que el opositor aduce respecto del primer negocio jurídico, a la luz de la ley, el acuerdo verbal de venta celebrado por el señor MIGUEL SEGUNDO BARROS con el señor GUILLERMO ARISTIDES, se torna inexistente, en tanto que la transferencia de un bien inmueble requiere de actos solemnes para su perfeccionamiento, tal y como lo ha venido advirtiendo esta Corporación, por no haber sido celebrado con el formalismo contemplado por el legislador, para que sea considerado válido,

Aunado al hecho anterior, si se llegare a aceptar la existencia de aquella venta, la misma sería nula, por un lado, porque de conformidad con el régimen de propiedad parcelaria, el señor VICTOR SEGUNDO BARRIOS PEREZ, estaba obligado a no transferir la propiedad sin previa autorización del INCORA, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la notificación de la adjudicación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 30 de 1988, por medio de la cual se modificó el artículo 51 de la Ley 135 de 1961, que reza: "Durante los quince años siguientes a la adjudicación administrativa de una Unidad Agrícola Familiar no se podrá transferir el derecho de dominio, ni su posesión o tenencia, sino a personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarios de su adjudicación, dentro de los programas de parcelación de la reforma agraria.(...). Dentro de los quince años siguientes a la adjudicación administrativa de la propiedad de una Unidad Agrícola Familiar, el adjudicatario deberá solicitar autorización previa al INCORA para enajenar, arrendar o gravar el predio (...)"

De todas formas, el referido acto se reputa inexistente en aplicación a la presunción establecida por el numeral 2, literal e), del artículo 77 de la Ley 448 de 2011, a la cual ya hemos venido haciendo referencia en esta providencia, por cuanto no se desvirtuó la ausencia de consentimiento en el mencionado contrato, en tanto, que se probó que el señor MIGUEL BARROS PEREZ, al año 1992, abandonó la parcela de forma forzada, por el contexto de violencia que existía en la zona, convirtiéndose de esta forma en víctima de la violencia.

Con respecto a la Resolución No. 0523 del 1º de abril de 1993, a través de la cual el extinto INCORA declaró la caducidad de la Resolución No. 00401 de 2 de junio de 1980, con la cual había sido adjudicada la parcela No. 10 del predio Capitolio a solicitante MIGUEL SEGUNDO BARRIOS, conviene precisar, que el argumento central por el cual se motivó ese acto, yace en que el adjudicatario, abandonó el predio incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5º de aquella Resolución, que faculta a aquella entidad para que declare la caducidad administrativa de la adjudicación cuando compruebe que el adjudicatario abandonó la parcela por más de 20 días, sin previa comunicación y autorización de la empresa comunitaria.

Sin embargo, de los hechos expuestos en la solicitud de restitución y de lo aquí disertado en acápites anteriores, se colige, porque así está probado en el expediente, que el señor MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, abandonó la parcela No. 10 del predio Capitolio en el año 1992, debido al miedo generalizado ocasionado por el contexto de violencia que existía en la zona de ubicación de su parcela, así mismo, por haber sido señalado como colaborador de grupos guerrilleros, sumado al asesinato del señor HERNAN DE LA ROSA MENDOZA, adjudicatario de la parcela No. 16 de ese mismo predio, y la prohibición de regresar al predio en horas de la noche, por lo tanto, aquella causal debió ser analizada bajo el contexto de violencia, y lo cual llevó a que varios parceleros entre los cuales está la familia DE LA ROSA, fueran despojados de ese lugar.

Situación que permite inferir que en este caso, se impone aplicar la presunción establecida en el art. 77, numeral 3º de la Ley 1448 de 2011,⁴⁴ y por tanto, declarar la nulidad de la Resolución No. 0523 del 1º de abril de 1993, lo cual genera en consecuencia, el decaimiento de los demás actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien.

En este sentir, también se declaró la nulidad de la Resolución No. 628 del 19 de abril de 1993, a través de la cual el INCORA adjudicó la parcela No. 10 de predio Capitolio al señor ARISTIDES ANTONIO MACAREÑO; las nulidades parciales del Acta de Comité de Selección fechada 30 de septiembre de 1993, en lo relacionado con la decisión de revocar esa adjudicación y en su remplazo adjudicarle el predio al señor GUILLERMO SEGUNDO VELLILA GIL, y la Resolución No. 1198 del 28 de junio de 1994, en relación con la adjudicación definitiva de esa parcela a éste último adjudicatario.

Así mismo, se declararán las nulidades de las Escrituras Públicas No. 2991 del 2 de diciembre de 1996 y No. 461 del 6 de mayo de 2002, en lo relacionado con la compraventa de derechos herenciales, compraventa de derechos y acciones sobre la parcela No. 10 del predio Capitolio a los herederos del señor GUILLERMO SEGUNDO VELLILA GIL, y la No. 699 del 6 de agosto de 2007, que adjudicó en sucesión esa parcela a la señora ANA SANTIAGA BARRIOS DE VELLILA, so o en lo que se refiere a este bien; finalmente la nulidad de la Escritura Pública No. 1022 del 16 de noviembre de 2007, mediante la cual ésta señora vende esa parcela al señor HERNANDO MEZA VERGARA.

De lo aquí expuesto, se concluye que queda desvirtuada las alegaciones presentadas por el señor HERNANDO MEZA VERGARA como fundamento de su oposición, por tanto, al estar demostrada la calidad de víctima del señor MIGUEL SEGUNDO BARRIOS PEREZ, bajo las directrices señaladas en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material de la parcela No. 10 de predio Capitolio, a éste reclamante y su esposa NIDIA DE LA CRUZ GONZALEZ DE LA ROSA.

Solicitante ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ.

Pretende este solicitante, que declare la nulidad del Acta del 30 de septiembre de 1993, celebrada por el Comité de Selección del INCORA, donde se decidió revocar aquella adjudicación y en su remplazo adjudicarle el bien al señor GUILLERMO SEGUNDO VELLILA GIL; las nulidades de la Resolución No. 0150 de 18 de febrero de 1994 y No. 01013 del 1º de noviembre de 1995, a través de las cuales aquella entidad, declaró la caducidad del acto administrativo con que le fue adjudicado el predio al reclamante, y se lo adjudica a aquél señor, y finalmente las nulidades de los contratos que se hubieren celebrado con posterioridad aquella adjudicación, esto es, las Escrituras Públicas No. 699 de agosto de 2007 y No. 1022 del 16 de noviembre de 2007, mediante las cuales se entrega aquella parcela en el acto de sucesión hereditaria, a la señora ANA SANTIAGA BARRIOS DE VELLILA, en calidad de cónyuge superviviente del señor VELLILA GIL, y ésta lo vende a señor HERNANDO MEZA VERGARA, respectivamente.

⁴⁴ 3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad posesoria o el posesor de un bien inmueble, no podrá negarse su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son justos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. **NOTA:** La palabra "opositor" fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-775 de 2012, en tanto que la palabra "parte" fue declarada EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes.

Ante lo cual, el señor HERNANDO MEZA VERGARA se opuso, aduciendo que no es posible declarar la nulidad de la declaratoria de caducidad de la adjudicación que le hubiere efectuado el INCORA al señor ISMAEL GAMARRA, toda vez que la revocatoria fue solicitada por éste, por lo tanto ese acto administrativo es completamente legal y nada tiene que ver con el despojo; explicó, que las demás resoluciones tampoco pueden ser anulables en tanto que nacieron a la vida jurídica por haber sido proferidas por el organismo competente, y produjeron los efectos legales para el cual fueron creados; finalmente, añadió, que no es aplicable la Ley 1448 de 2011, sobre los negocios jurídicos privados que se celebraron con posterioridad a la adjudicación, en razón de que no existió en ese momento situación de despojo o privación arbitraria de la propiedad.

Frente a lo anterior, considera esta Corporación que lo afirmado por el opositor son simples manifestaciones que no fueron probadas en el proceso, pues revisada la foliatura no se evidenció documento alguno que acredite que el señor ISMAEL GAMARRA MANJARREZ, hubiere solicitado la caducidad de la adjudicación de la parcela No. 11 del predio Capitolio, así mismo, ninguno de los testigos allegados afirmaron tal situación.

En este sentir, se entrará a determinar si los actos administrativos expedidos por el INCORA, entraron a legalizar unos derechos contrarios a los de la víctima dentro del contexto de violencia ocurrida en el lugar de ubicación del bien.

Observa esta Sala que el INCORA mediante Resolución No. 0150 del 18 de febrero de 1994, declaró la caducidad administrativa del acto administrativo No. 01013 de 1º de noviembre de 1985, a través del cual se adjudicó a favor del solicitante, la parcela No. 11 del predio Capitolio, ante lo cual conviene precisar, que el argumento central por el cual se motivó la misma, yace en que el acaudado adjudicatario, abandonó el predio incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5º de la referida Resolución, en donde faculta a la entidad a declarar la caducidad administrativa de la adjudicación cuando compruebe que el adjudicatario abandonó la parcela por más de 20 días, sin previa comunicación y autorización de la empresa comunitaria.

Sin embargo, de los hechos expuestos en la solicitud de restitución y de lo aquí disertado en acápites anteriores, se colige, porque así está probado en el expediente, que el señor ISMAEL GAMARRA MANJARREZ, abandonó la parcela No. 11 del predio Capitolio en el año 1992, debido al miedo generalizado ocasionado por el contexto de violencia que existía en el lugar de ubicación del bien, que fue percibida por su cónyuge e hijos, dada la constante presencia en el predio de grupos al margen de la Ley, así mismo, por los homicidios de personas conocidas en su círculo, por lo tanto, aquella causal debió ser analizada bajo aquel contexto de violencia, que llevó a que varios parceleros del predio Capitolio, entre ellos, la familia DE LA ROSA, fueran desplazados de sus predios.

No se observa en la Resolución de adjudicación, la información pertinente sobre el cumplimiento del procedimiento administrativo establecido para la declaratoria de caducidad, es decir, se desconoce si el señor ISMAEL GAMARRA, fue notificado o no del trámite que antecede a esa decisión, si presentó o no recursos contra las actuaciones proferidas, si solicitó o no, la práctica de pruebas.

Es menester precisar, que si bien el señor ISMAEL GAMARRA, confesó en la diligencia de interrogatorio, que a finales del año 1994, fue comunicado sobre la declaratoria de caducidad de la adjudicación, cierto es que él mismo advierte que no tomó ninguna medida porque la situación de violencia que había en el predio, iba empeorando, al tanto, que su esposa denominaba aquello como un "infierno"⁴⁹. Situación que permite inferir que en este caso, se impone aplicar a

⁴⁹ Ver folio 1 del cuaderno pruebas parte opositora.

presunción establecido en el art. 77, numeral 3º de la Ley 1448 de 2011,¹⁴⁶ y por tanto, declarar la nulidad de la Resolución No. 0150 de 18 de febrero de 1994, lo cual genera en consecuencia, el decaimiento de los demás actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien.

Así las cosas, también se declarará la nulidad de la Resolución No. 01013 del 1º de noviembre de 1995, a través de la cual el INCORA adjudicó a parcela No. 10 del predio Capitolo al señor GULLERMO SEGUNDO VELILLA GIL; y como quiera que en el acta de Comité de Selección de aquella entidad, celebrada el 30 de septiembre de 1993, se resolvió revocar la adjudicación a favor del solicitante, y en su remplazo adjudicarlo el bien al señor VELILLA GIL, se impone para esta Sala proceder a declarar la nulidad parcial de la misma, en lo relacionado con ésta decisión.

De igual manera, se declarará las nulidades de las Escrituras Públicas No. 699 de agosto de 2007, en lo relacionado con la sucesión hereditaria del predio a favor de la señora ANA SANTIAGA BARRIOS DE VELILLA, y la No. 1022 del 16 de noviembre de 2007, en relación a la venta que realizó ésta señora sobre esa parcela al señor HERNANDO MEZA VERGARA, así mismo los demás contratos que se hubieren celebrado sobre el bien y que no se encuentran probados en el plenario.

Por lo anterior, se concluye que queda desvirtuada las alegaciones presentadas por el señor HERNANDO MEZA VERGARA como fundamento de su oposición, por tanto, al estar demostrada la calidad de víctima del señor ISMAEL GAMARRA MANJARREZ, y su familia, bajo las directrices señaladas en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material de la parcela No. 11 del predio Capitolo, a favor de éste reclamante.

Resta por analizar si el opositor, señor HERNANDO MEZA VERGARA, logró demostrar la buena fe exenta de culpa, de acuerdo a lo establecido en el art. 88 de la ley 1448 de 2011, no sin antes anotar que esta ley, se estableció una serie de figuras jurídicas relacionados con la inversión de la carga de la prueba y el reconocimiento y pago de la compensación a terceros de buena fe exenta de culpa.

La Buena Fe

Antes de explicar la buena fe como principio es indispensable definir que es principio, por lo que los principios generales del derecho son máximas o proposiciones y hasta aforismos de carácter lógico que fundamentan el ordenamiento positivo. Son "ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario." De Vecchio piensa que los principios generales son "verdades supremas del derecho ingenere, o sea, aquellos elementos lógicos y éticos del derecho, que por ser racionales y humanos son virtualmente comunes a todos los pueblos."

La concepción de los principios es diversa desde el punto de vista del positivismo y desde el enfoque del iusnaturalismo. Los positivistas los consideran directrices de un ordenamiento jurídico, o sea, criterios que sirven de fundamento e informan el

¹⁴⁶ 3. Resoluciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte pasiva hubiere probado la probable posesión, adquisición, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negarse su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior leguló una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el Jefe o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de ciertos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. **NOTA:** La palabra "opositor" fue declarada **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, en tanto que la palabra "parte" fue declarada **EXEQUIBLE**, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes.

derecho positivo de cada país. Los iusnaturalistas creen que son criterios universales y eternos de justicia, con carácter suprapositivo, verdades jurídicas universales dictados por la recta razón, que se hallan fuera del ordenamiento de un país, por tanto previos y externos al derecho positivo.

Así las cosas, los principios son reglas superiores o verdades fundamentales que esencialmente, cump en tres funciones conexas, cuales son las de servir de fuente creadora de derecho, de integración en caso de lagunas o vacíos y de medio interpretativo.

Se informa en una fuente⁴⁷ que el origen histórico de la buena fe, la predicaron la mayoría de los autores en el Derecho Romano honorario, el cual adoptó el principio de la *bonae fides* como un correctivo a la ritualidad y rigidez de sistema quirritario. El principio fue aplicado exclusivamente a los contratos, y buscaba corregir las injusticias que el régimen de los contratos *stricti juris* generaba. Para éste tipo de contrato el contenido de las prestaciones u obligaciones, quedaba fijado de manera precisa e irrevocable merced a las solemnidades que acompañaban el contrato. Sin embargo, esa rigidez absoluta que ofrecía certeza jurídica, en muchas ocasiones no correspondía con los dictados de la equidad y la voluntad real de las partes. Esto llevó a que los jurisconsultos mediante el derecho honorario, crearan un nuevo tipo de contratos, denominados *bonae fides* cuya interpretación no se fundaba en las formas o solemnidades del contrato sino en el querer y voluntad de los intervinientes en la relación negocial, estos negocios no estaban sometidos a la ley del contrato sino a las normas de equidad.

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el período de la República Romana (Siglo II a.c.). "Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones *doliosas*".⁴⁸

La buena fe en el derecho romano, recorrió dos etapas: la clásica, en donde la buena fe se predicaba principalmente en las acciones o juicios, y en la postclásica, en el derecho justinianeo, la buena fe es una cualidad de los contratos, una regla de conducta, y se convierte en un principio jurídico.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

Si bien la buena fe, no se encuentra definida en los códigos ni en las leyes en general, la H. Corte Suprema de Justicia, a fines del siglo XIX, en sentencia de 23 de junio de 1.958, aportó una noción de ella, al sostener:

"Así pues, la buena fe equivale al obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general,

⁴⁷ William Jiménez Gil, *Una Jurisprudencia respecto al principio de la Buena Fe* (Art. 83 de la C. P.).
⁴⁸ Neme Várzea Martha Lucia, *La Buena Fe en el Derecho Romano*, Universidad Externado

obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre"

Según la Corte:

"la expresión "buena fe" (*bona fides*) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobla en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Tratándose de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tienen de confiar en que los demás obran con nosotros decorosamente"

Por otro lado, gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa y buena fe creadoras de derechos, y otras especies o aplicaciones, como buena fe contractual y precontractual, buena fe integradora del contrato y de la ley, y buena fe presunta.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse⁴⁷ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un nombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al tratar la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia de 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"**La buena fe simple** es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminorará los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facti jus"

⁴⁷ Escobar Jarrín, Op. Cit., p. 235.

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De otra parte, **la buena fe precontractual**, como su nombre lo indica, es la que debe existir en las relaciones precontractuales, esto es, en la etapa de la negociación que antecede al contrato o negocio jurídico, que deber ser seria y conducir a la celebración de éste-

En Colombia, el artículo 863 del código de comercio, establece que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen".

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de diciembre de 1967,¹⁵⁰ predicó que la buena fe debe existir no sólo en la ejecución del contrato sino también en la etapa precontractual, como en efecto lo exige el código comercial. Sobre el punto, sostuvo:

"aunque el artículo 1603 del Código Civil sólo alude expresamente a la ejecución del contrato para exigir en ella la observancia de la buena fe, la verdad es que como por principio todo acto humano ha de ajustarse a los postulados de la moral, el de la buena fe, que es uno de ellos, ha de estar presente también en la etapa que precede a la celebración o formación definitiva de aquel, esto es, en la de su preparación, y es así como su desconocimiento en tal oportunidad de ese precepto ético, es tomado en consideración por el derecho para sancionarlo.

De acuerdo con lo anterior, pues, en el período precontractual cada parte debe observar una conducta acorde con las exigencias de la buena fe. Lo cual significa, en un sentido negativo, que los contratos no pueden ser

¹⁵⁰ G.J. CXXXI, Nos. 2318, 2319, 2320, pp. 273 y siguientes.

utilizados como instrumentos para que, refugiándose en ellos la astucia ilícita de uno de los contratantes, la ingenuidad del otro quede atrapada y convertida en medio para satisfacer aviesamente los intereses del primero. Y significa, en un sentido positivo, que en el desarrollo del proceso previo, al perfeccionamiento del contrato, las partes están en el deber recíproco de obrar dentro de los términos de la lealtad, la probidad y la rectitud de intención según las circunstancias de cada caso, de modo que una vez celebrada el acto no pueda decirse que, por haber pecado en materia grave contra tales valores, una de ellas colocó a la otra en condiciones de inferioridad, aprovechándolas para lograr la consumación del contrato."

Sobre el alcance de la buena fe precontractual, aquella Corporación en sentencia de 31 de marzo de 1998, Magistrado Ponente RAFAEL ROMERO SIERRA, apuntó:

"Mas, como es casi imposible de establecer en abstracto en cuáles hipótesis un sujeto se ha de considerar responsable de los daños ocasionados en la contraparte en las negociaciones, el legislador ha recurrido a una cláusula general, con el fin de ofrecer al intérprete un criterio elástico de evaluación, consistente en prescribir que las partes "deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen." (artículo 863 del código de comercio), descargando en cada uno de los futuros contratantes el deber de comportarse de buena fe, como una fórmula comprensiva de los varios deberes (seriedad, probidad y diligencia) que pueden integrar el criterio fundamental de la rectitud en el tráfico jurídico, a pesar de que todavía no estén ligados por el vínculo contractual al que a la postre quieren llegar."

La buena fe contractual es la que despliega su radio de acción en el terreno de los contratos. En nuestro país está ordenada por los artículos 1603 del Código Civil, y 871 del Código de Comercio. Dispone este último que "los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligaran no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural", y estatuye aquél "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obliga no sólo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella."

La violación de la buena fe contractual, produce a nulidad relativo del contrato, a título de dolo¹⁵¹. Pero "si ambas partes pactan de mala fe un perjuicio de terceros, pueden darse distintas alternativas, como la nulidad absoluta por causa ilícita, la simulación o revocación por fraude pauliano, y en últimas la responsabilidad extracontractual"¹⁵².

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero honorar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹⁵³

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

¹⁵¹ JORGE FARFA BENTZ. Estudio sobre la buena fe, Pág. 137.

¹⁵² VALLEJO VEJA JESÚS. Vigencia y Proyección de la Buena fe en el Ordenamiento Colombiano. Conferencia no publicada, texto escrito p. 10.

¹⁵³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente, Pedro Octavio Murar Cadena. Bogotá, D.C., década 176, de agosto de dos mil siete (2007), Ref. Expediente No. 25875-31-84-001-1994-02250-01.

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción íntima de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

En las relaciones negociales se exige un mutuo respeto de la buena fe. El acreedor y el deudor de una obligación contractual, están obligados a respetar el vínculo jurídico que los une obrando de buena fe cada uno respecto del otro. La H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de junio de 1.958, hace un reconocimiento jurisprudencial, al concepto de la buena fe, al consagrarlo como un principio general de Derecho aplicable a nuestro sistema jurídico. En dicha sentencia, el accionante, vendedor de un inmueble, manifestó en el escrito de compraventa ser legítimo propietario de la cosa vendida, y luego en la demanda informó que se trataba de un mancatario de un predio que en realidad era de sus menores hijos, razón por la cual solicitó al avarato jurisdiccional, declarar la resolución del contrato sobre la base de que el bien pertenece a la sociedad conyugal disuelta e líquida que conformaba con su mujer. En esa ocasión, la referida Corte sostuvo: "(...) Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia (...) En consecuencia el hecho de vender como propia una cosa ajena y el de recurrir posteriormente a la justicia para solicitar que el poseedor actual sea condenado a restituir el inmueble vendido a su verdadero dueño, implica claramente la intención de aprovecharse en su beneficio particular del dolo o mala fe cometido en la venta hecha en 1.949 (...) La vigencia del principio expuesto de que las acciones judiciales carecen de viabilidad cuando su objeto esencial es el aprovechamiento del dolo que alguien ha cometido y la aplicabilidad de tal principio al negocio que se examina, lleva a la firme conclusión de que el demandante no debe ser oído"¹⁵⁴

De otro lado, **la buena fe es integradora del contrato y de la ley**, en atención del artículo 8 de la ley 153 de 1887, para llenar los vacíos que una y otra cose de normas tengan. Pero, esta buena fe en el terreno del negocio jurídico, aparece en la medida en que se identifican los deberes secundarios de conducta.

Ahora, **la buena fe presunta**, en nuestro país está contenida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, como garantía ciudadana frente a los funcionarios públicos, de la siguiente forma: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten antes estas"

El principio de la buena fe contemplado en aquella norma, ha sido analizado por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

¹⁵⁴ G. J. T. LXXXVI, pag. 239-240.

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe; es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume; de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". (m. p. Jorge Arango Mejía sentencia C-544 de 1º de diciembre de 1994).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."¹⁵⁵

"En consecuencia, la buena fe objetiva presupone **que se actúe**, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la

¹⁵⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, MP DE JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, 9 de agosto de 2000, m.p. 13000, Ref. Expediente 5372.

información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe",¹⁵⁶

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarlo de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar "no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación"¹⁵⁷.

Dicha Ley¹⁵⁸ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados. Se dice que una persona actuó de buena fe, exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

¹⁵⁶ NEME Virellet, Op. Cit., p. 68. Citado por Pava Benítez Jorge
¹⁵⁷ Sentencia C-820 de 2012 M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
¹⁵⁸ Artículo 98

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁵⁹ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como despojado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

El opositor HERNANDO MEZA VERGARA, alegó, que las compras de los predios las realizó de buena fe, sin presiones ni violencia, con los señores GUILLERMO VELLILA GIL y ANA BARRIOS DE VELLILA, y que las adjudicaciones de los predios fueron realizados por un órgano competente, así mismo, que no había en Canutal aprovechamiento ni desplazamiento; comentó que ninguno de los solicitantes vendió por amenazas o porque alguien les pidió que vendieran.

Pero es del caso, que luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, esta Sala concluye que en presente caso, el opositor no demostró la buena fe exenta de culpa que predicó, veamos:

Se encuentra plenamente demostrado en el plenario, que la señora ALBA ROSA MARIA VEGA, en el año 1992, abandonó la parcela No. 16 del predio Capitolio, junto con su esposo el fallecido MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, y su grupo familiar, por las constantes amenazas de grupos armados ilegales, a éste y la familia DE LA ROSA, a tanto que asesinaron a su hermano HERNA DE LA ROSA MENDOZA; así mismo, que por ese contexto de violencia y la persecución a su grupo familiar, el señor PEDRO DE LA ROSA MENDOZA, también abandonó la parcela No. 15 de aquél predio. Lo cual además está acreditado con la declaración del testigo del opositor, señor JUAN ALBERTO FLOREZ RIVERA, de que aquellos eran agricultores de la zona.

De igual forma, que el señor VICTOR DE LA ROSA, luego de que quedó en libertad por no haber sido condenado, no regresó más a Canutal donde se encontraba su parcela y la de su familia, por el desplazamiento y la persecución de grupos armados ilegales, en contra de él y de su familia.

También se demostró que los señores MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ e ISMAEL GAMARRA MANJARREZ, se desplazaron de sus predios por temor al contexto de violencia que existía en el zona, y por las constantes muertes que se dieron en la misma.

Para ninguno de los testigos de opositor fue desconocido del contexto de violencia en el municipio de Canutal, y mucho menos la persecución que vivió la familia DE LA ROSA, por haber sido señalados como guerrilleros.

Contexto de violencia que tampoco desconoció el señor HERNANDO MEZA VERGARA, quien confesó en la diligencia de recepción de documentos e

¹⁵⁹ ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Se trata con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como despojado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como despojados o despojados del mismo predio.

información, que llegó a Canutal aproximadamente en el año 1988, y que: "....en el año 1995 hubo una incursión de paramilitares en Canutal y mataron a varias personas porque dicen que la gente quería encubrir a la guerrilla, yo estaba durmiendo en la finca el Contento, y por la mañana se presentó un señor a contar lo ocurrido" y más adelante afirma: "también recuerdo que la guerrilla se metió al pueblo Canutal y se tomó el pueblo y fue después de lo anterior, bombardearon la casa de AROLDO MEZA dice que era jefe paramilitar y que está preso (...) Recuerdo además, que la guerrilla mató a un apellido MEZA y otro de apellido CARO, yo estaba en la finca durmiendo y como a las 6:00 de la mañana escuché el tiroteo pensé que era el ejército pero la gente decía que los había matado la guerrilla, a MEZA le decían el Jijal porque era peiudo, eso fue para el 93 o 94 porque ya tenía un ratico de estar en Canutal.."

Así mismo, cuando manifestó que: "yo me fui a vivir al monte durante cinco años, hace como 20 años, pero después eso se puso malo con la presencia de la guerrilla, hasta el punto que me secuestraron el 04 de agosto de 2004, duré 13 días secuestrado y me tocó pagar \$45.000.000.00, para que me soltaran. En la zona también hubo presencia de los paramilitares quienes en la vía de San Pedro llegando a Atilo me quitaron la camioneta y 350 libras de queso, una bomba de fumigar, una cava que traía camero y pavo para comer en la fiesta de Betulia, y la pistola, eso fue para el 31 de diciembre de 2006"

Pese a que el opositor no realizó ninguna negociación de las parcelas No. 10, 11, 14, 15 y 16 del predio Capitolio, con los primeros adjudicatarios de las parcelas, sino con el señor GUILLERMO VELLILLA y su señora ANA BARROS DE VELLILLA, cierto es que no demostró haber obrado en las compras con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si lo que adquiría no había sido despojado o abandonado por la violencia, más cuando para él no era ajeno éste hecho y que en el sector se dio una venta generalizada de los predios por parte de los primeros parceleros, lo que implicaba una mayor diligencia por parte del comprador en la negociación.

Véase como el testigo del opositor, señor REINALDO JOSE NARVAEZ GAMBOA, sostuvo en la diligencia testimonial realizada ante el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, que el señor GUILLERMO VELLILLA, llegó al predio comprando ganado y después comprando parcelas en el Capitolio, y que quien les iba a ofrecer las parcelas, se las compraba; así mismo, que el señor HERNANDO MEZA VERGARA, fue al predio Capitolio porque lo llevó su amigo JUVENAL GIL, y cuando ello, se estaban presentando muchas ventas de parcelas, en donde los parceleros vendían barato por miedo, porque por ahí pasaba gente uniformada y no se sabía si era el ejército o guerrilla¹²⁰.

El mismo opositor en la diligencia de recepción de documentos e información, confiesa las compras de parcelas que efectuó en el predio Capitolio y en el Lorenzano, vecino de aquél predio, al afirmar que: "Yo compré inicialmente al señor CARMELO MEZA Y FERNEY MEZA, después le compré al señor MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, a ERASMO GOMEZ, ABEL SEGUNDO VANEGAS, ALFONSO JOSE VANEGAS, JULIO ALFONSO FLOREZ PEREZ, al señor JUVENAL GIL le compro 24 hectáreas que eran tres parcelas, después le compro a los hijos de Juvenal 16 hectáreas que eran tres parcelas, después le compro a los hijos de Juvenal 16 hectáreas, a FRANCISCO PEREZ del predio LORENZANO, colindante con CAPITOLIO, y ahí mismo al señor JANE RESTREPO; también le compré al señor JULIO GOMEZ de Betulia; también le compré una parcela al mismo INCORA porque el dueño la abandonó, la correspondiente a la No. 38 como el señor DARIO SEPULVEDA no se la había pagado a INCORA entonces los del INCORA me la propusieron y yo la compré como a \$600.000 la hectárea; a los hermanos VELLILLA BARRIOS, le compré 5 parcelas de 16 hectáreas cada una que daban un total de 80 hectáreas pero solo me dieron 73 hectáreas; y al señor ANTONIO MARIA GUERRA GOMEZ. (...)"

¹²⁰ Ver folio 32 en adelante, del cuaderno de pruebas parte opositora.

Para esta Sala es claro, que cuando una persona compra de manera masiva parcelas en un sector en donde se dio un gran contexto de violencia y desplazamiento por parte de los campesinos, existe en el vendedor un aprovechamiento de ésta situación, y por tanto, no puede presumir que actuó durante las compras con buena fe exento de culpa.

Se resalta también de lo anterior, que al configurarse un desplazamiento forzado, implica un conocimiento general sobre la situación del bien que se pretende adquirir, por lo que no se puede alegar como argumento de prueba de la buena fe, el desconocimiento de tal hecho.

Cabe aquí tener en cuenta que los principios Pinheiro⁶¹, indican: " En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar los compradores que hayan resultado perjudicados, no obstante la gravedad del desplazamiento que originó el abandono puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual lo excluye como adquirente de buena fe".

Además de lo anterior, esta Sala no puede pasar por alto que en la negociación existieron ciertas irregularidades que logran también desvirtuar la buena fe alegada por el opositor, veamos:

Dispone el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, que: "Quienes hubieren adquirido del INCORA unidades agrícolas familiares con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que enseguida se expresa:

Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el instituto.

Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la unidad agrícola familiar.

El instituto dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la petición, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los notarios y registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del instituto o la solicitud de autorización al INCORA, junta con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

De conformidad con lo anterior, da cuenta esta Sala que el señor HERNANDO MEZA VERGARA, no acreditó en el expediente que las compras de las parcelas No. 10, 11, 14, 15 y 16 del predio Capitulo, hubieran cumplido con la autorización expedida por el extinto INCORA, hoy INCODER, requisito que es de suma importancia, toda vez que los predios fueron adquiridos antes del término de

⁶¹ Principio Pinheiro N° 17.4.

quince (15) años contados desde la fecha en que se efectuó cada uno de las adjudicaciones a los señores GUILLERMO VELILLA GIL y ANA BARRIO DE VELILLA GIL; lo cual no se ve reflejado en los folios de matrícula de las respectivas parcelas, en donde tampoco se observa, la declaración juramentada del adjudicatario que hace constar, el no haber sido notificada la autorización en el término de ley, cuando haya mediado silencio administrativo positivo, de acuerdo a los condicionamientos establecidos en la norma trascrita.

Aunado a lo anterior, se encuentra probado en el plenario, una posible concentración de tierras en manos del opositor y su familia, en donde aquél no solo aparece como propietario de las parcelas 10, 11, 14, 15, 16, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 36 y 38 del predio Capitolio, sino además, de la Finca El Lorenzaro y las parcelas No. 30, 21 y 38 del predio El Contento; su esposa Irene del Carmen Calao De Meza, también registra como titular de las parcelas No. 27 y 37 del predio El Contento y la parcela No. 29 del predio Capitolio, y su hija, Sixta Tullia Meza Calao, registra como propietaria de la parcela No. 25 del predio El Contento, todo ello se desprende de los folios de matrículas números 342- 2806, 342-1954, 342-18392, 342-19013, 342-19276, 342-19276, 342-15672, 342-15652 y 342-21793, y de los certificados de paz y salvo expedido por el Municipio de Sucre, en donde se indica el nombre del titular del predio, documentos que fueron allegados por el opositor durante la diligencia de recepción de documentos y que obran a folios 20 a 65 del cuaderno pruebas de oficio.

Es contrario al espíritu del Régimen de Propiedad Agraria, que un sola persona ejerza el dominio de más de una Unidad Agrícola Familiar, por eso el artículo 50, numeral 5º de la Ley 160 de 1994, señala que *"En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia o ningún título de más de una (1) unidad agrícola familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad..."*

Disposición que finaliza estableciendo que: *"Se presume poseedor de buena fe a quien adquiera a cualquier título una unidad agrícola familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido."*

Todas estas consideraciones, es decir, el contexto de violencia de la zona que no fue desconocido por el opositor, así como encontrarse demostrada la concentración de tierras en una sola familia, y que aquél no reunía las condiciones particulares consagradas por la Ley para poder adquirir las parcelas que son objeto de restitución en este asunto, lleva a la Sala a concluir no probada la buena fe exenta de culpa.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no se accederá a la solicitud de compensación solicitada por el apoderado del opositor.

Órdenes.

Como quiera que la consecuencia inmediata del desalojamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física y que la insatisfacción de estas necesidades se ve reflejada en los obstáculos para acceder a la alimentación, agua potable, a un alojamiento y un ambiente sanos, al vestido y a condiciones para cuidar la higiene personal y a la atención médica, es menester, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,¹⁶² que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las

¹⁶² Corte Constitucional, Sentencia T-515 de 2010.

autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores ALBA ROSA MARIA VEGA, VICTOR DE LA ROSA BARROS, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, a los hermanos JORGE ANTONIO, RODRIGO MANUEL, DORS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSE, LORENA, AMAURY DE JESUS, MARELI DE JESUS y BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, hijos del fallecido PEDRO DE LA ROSA MONTESINO, y al grupo familiar de aquellas personas, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los solicitantes, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes y su familias, en los predios que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librará oficio.

Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que brinden el acompañamiento que requieran los solicitantes, para acceder a los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, respecto de las parcelas que son objeto de restitución.

Por último, se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Sucre a favor de los solicitantes. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desahajo, si no seriere la entrega voluntaria, dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas, Sucre.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del precio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los argumentos expuestos por el opositor HERNANDO MEZA VERGARA, como fundamento de su oposición, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material de la parcela No. 16 del predio Capitolio, ubicado en el corregimiento Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), a favor de la señora ALBA ROSA MARIA VEGA, y su grupo familiar; inmueble que cuenta con una extensión de 16 has con 778 m2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-15205 y catastral No. 270508000200020164000, y cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	888970, 2137	1538867, 0210	9° 28' N	75° 4' W		
2	890516, 8062	15388108, 0728	5,757" N	45,750" W	558,39	HERNAN DE LA ROSA MENDOZA
3	890550, 0078	1538937, 7886	9° 28' N	75° 4' W	3	AMELIA PEREZ CARO
4	890573, 1247	1538819, 0522	4,839" N	28,958" W	174,42	MIGUEL SEGUNDO BARRO PEREZ
5	890346, 0329	1538893, 3827	0,978" N	26,187" W	120,92	PEDRO DE LA ROSA MONTESINO
6	889979, 8442	1538910, 2658	56,513" N	43,484" W	545,18	ANDRES MANUEL BOHORQUEZ
7	890990, 8900	1538913, 1498	9° 28' N	75° 4' W	238,12	
8	890975, 2137	1538867, 0210	3,895" N	45,838" W	11,068	LUIS MANUEL CARO ARIAS
1			9° 28' N	75° 4' W	56,362	

AREA TOPOGRAFICA : 16 Ha + 3188.92

TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material de la parcela No. 15 de predio Capitolio, ubicado en el corregimiento Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), a favor de los hermanos JORGE ANTONIO, RODRIGO MANUEL, DORIS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSE, LORENA, AMAURY DE JESUS, MARELI DE JESUS y BLAD MIR DE LA ROSA MENDOZA, hijos del fallecido PEDRO DE LA ROSA MONTESINO; inmueble que cuenta con una extensión de 16 has con 778 m2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-15205 y catastral No. 270508000200020164000, y cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	890045, 0320	1538863, 3527	9° 27' N	75° 4' W		
2	890573, 1247	1538819, 0522	58,513" N	43,484" W	531,70	MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA
3	890504, 1493	1538711, 0854	9° 28' N	75° 4' W	8	MIGUEL SEGUNDO BARROS
4	890629, 4051	1538818, 6030	9° 27' N	75° 4' W	109,99	ISMAEL ANTONIO GAMARRA
5	890125, 5978	1538394, 1625	51,212" N	24,314" W	191,65	VICTOR DE LA ROSA BARROS
6	890104, 4532	1538470, 0606	9° 27' N	75° 4' W	421,94	ELIECER MANUEL BENITEZ
7	890045, 0320	1538863, 3527	49,577" N	41,518" W	87,578	ANDRES MANUEL BOHORQUEZ
8			9° 27' N	75° 4' W	79,107	

AREA TOPOGRAFICA : 16 Ha + 1088.92 M2

TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y materia de la parcela No. 14 del predio Capitolio, ubicado en el corregimiento Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), a favor del señor VÍCTOR DE LA ROSA BARROS; inmueble que cuenta con una extensión de 16 has con 778 m2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-25702 y catastral No. 270508000200020164000, y cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	890125 .5878	153838 4,1825	8° 27' 47.105" N	75° 4' 40.818" W		PEDRO DE LA ROSA MONTESINO
2	890929 .4051	153851 8,8000	8° 27' 51.212" N	75° 4' 24.314" W	518,918	
3	890755 .0589	153840 6,3836	8° 27' 47.565" N	75° 4' 20.185" W	188,688	ISMAEL ANTONIO GAMARRA
4	890745 .2678	153839 7,0200	8° 27' 47.260" N	75° 4' 20.505" W	13,558	JOSE VICENTE
5	890733 .6901	153818 7,0684	8° 27' 39.775" N	75° 4' 20.863" W	230,208	
6	890181 .6528	153815 6,5397	8° 27' 39.362" N	75° 4' 38.618" W	541,759	ANDRES FERNANDO TORRES MARQUEZ
7	890200 .8427	153818 8,5611	8° 27' 40.783" N	75° 4' 38.331" W	43,923	ELIECER MANUEL BENITEZ
8	890167 .8638	153824 6,3554	8° 27' 42.303" N	75° 4' 38.423" W	57,355	
1	890125 .5978	153838 4,1825	8° 27' 47.108" N	75° 4' 40.818" W	153,654	
AREA TOPOGRAFICA : 17 Ha + 3963,78						

CUARTO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material de la parcela No. 11 del predio Capitolio, ubicado en el corregimiento Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), a favor del señor MIGUEL DE SEGUNDO BARRIOS PEREZ y su grupo familiar; inmueble que cuenta con una extensión de 16 has con 778 m2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-7729 y catastral No. 270508000200020164000 y cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
-	890594 1493	1538711 0924	8° 27' 87.488" N	75° 4' 25.488" W		MIGUEL SEGUNDO BARRIOS
2	891252 1067	1538992 8199	8° 28' 3.116" N	75° 4' 3.004" W	680,968	
3	891188 8721	1538821 1047	8° 28' 1.104" N	75° 4' 8.878" W	85,450	VIA CANUTAL - SAN PEDRO JOSE VICENTE NARVAEZ
4	891080 1480	1538972 8248	8° 27' 58.268" N	75° 4' 8.228" W	193,992	
5	890892 8922	1538522 9328	8° 27' 81.698" N	75° 4' 18.698" W	242,061	
6	890765 0250	1538405 3920	8° 27' 42.648" N	75° 4' 20.185" W	188,793	VICTOR DE LA ROSA BARRIOS
7	890528 4091	1538818 8000	8° 27' 81.215" N	75° 4' 24.314" W	158,592	
1	890504 1492	1538711 0994	8° 27' 87.488" N	75° 4' 25.488" W	190,282	PEDRO DE LA ROSA MONTESINO

QUINTO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material de la parcela No. 10 del predio Capitolio, ubicado en el corregimiento Canutal, del municipio de Ovejas (Sucre), a favor del señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA y su grupo familiar; inmueble que cuenta con una extensión de 16 has con 778 m2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-28065 y catastral No. 270508000200020164000, y cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	890550,0079	1538937,7686	9° 28' 4.839" N	75° 4' 26.956" W		AMELIA PEREZ CARO
2	890973,2098	1539030,5052	9° 28' 7.897" N	75° 4' 13.093" W	433,243	
3	891306,	1539100	9° 28'	75° 4'	340,23	LUIS EDUARDO
	1422	6205	10.209" N	2.188" W	5	SANCHEZ
4	891311,7566	1538638,9230	9° 28' 4.648" N	75° 4' 1.957" W	161,795	VIA CANUTAL-SAN PEDRO
5	891253,1087	1538882,8195	9° 28' 3.116" N	75° 4' 3.904" W	81,183	
6	890584,1493	1538711,0884	9° 27' 57.456" N	75° 4' 25.488" W	880,968	ISMAEL ANTONIO GAMARRA
7	890573,1247	1538819,0552	9° 28' 0.978" N	75° 4' 26.187" W	109,997	PEDRO DE LA ROSA MONTESINO
1	890550,0079	1538937,7686	9° 28' 4.838" N	75° 4' 26.956" W	120,943	MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA

AREA TOPOGRAFICA : 16 Ha + 2002,47

SEXTO: DECLARAR INEXISTENTE el presunto contrato de compraventa que celebró el señor CRISTO MANUEL DE LA ROSA MENDOZA (a.e.p.d.), con el señor JUVENAL GIL, sobre la parcela No. 16 del predio Capitolio.

SÉPTIMO: DECLARAR INEXISTENTE el presunto contrato de compraventa que celebró la señora MARIA ANTONIA MENDOZA con la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA, sobre la parcela No. 15 del predio Capitolio.

OCTAVO: DECLARAR INEXISTENTE el contrato de compraventa que celebró el señor VICTOR DE LA ROSA MENDOZA, con el señor JOSE MARIA CONTRERAS, en el año 1993, sobre la parcela No. 14 del predio Capitolio.

NOVENO: DECLARAR INEXISTENTE el contrato de compraventa que celebró el señor MIGUEL SEGUNDO BARROS YEPEZ, con el señor ARISTIDES MACARENO, en el año 1992, sobre la parcela No. 10 del predio Capitolio.

DÉCIMO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del Acta fechada 30 de septiembre de 1993, suscrita por el Comité de Selección del extinto INCORA, en lo relativo a la decisión de revocar la adjudicación de las parcelas No. 10, 11, 15 y 16 del predio Capitolio a los señores ARISTIDES ANTONIO MACARENO, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA, respectivamente, y adjudicarle los dos primeros bienes, al señor GUILLERMO SEGUNDO VELLILLA GIL, y los otros dos, a la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 1197 del 26 de junio de 1994, a través de la cual el extinto INCORA, adjudica definitivamente las parcelas No. 15 y 16 del predio Capitolio, a la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del negocio Jurídico de compraventa a través del cual la señora ANA BARRIOS DE VELLILLA, vende las parcelas No. 15 y 16 del predio Capitolio, al señor HERNANDO MEZA VERGARA, y la **NULIDAD** de la Escritura Pública de Compraventa No. 914 de 29 de septiembre de 2005, expedida en la Notaría de Corozal (Sucre). Comuníquese de ello a ésta Notaría, para lo de su cargo.

DÉCIMO TERCERO: REVOCAR la sentencia del 30 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, a través de la cual se declaró a favor del señor HERNANDO MEZA VERGARA, la prescripción de las parcelas No. 15 y 16 del predio Capitolio, y en su lugar, se ORDENA a aquella dependencia judicial, **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive; así mismo, se ordenará que ciente las

decisiones pertinentes encaminadas a garantizar la participación de los herederos de los señores PEDRO DE LA ROSA MONTESINO y MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA MENDOZA, teniendo en cuenta esta providencia y las presunciones de que trata el número 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, para tal efecto, deberá notificar a la Defensoría Pública para que garantice la asistencia legal de aquellos demandados.

DÉCIMO CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 373 del 1 de junio de 2012, de la Notaría Única de Corozal, a través de la cual el señor HERNANDO MANUEL MESA VERGARA, suscribió hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor de BANCOLOMBIA S.A.; para tal efecto, comuníquese de ello a aquella Notaría y a aquél BANCO, para lo de su cargo.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 1200 del 28 de junio de 1994, a través de la cual el extinto INCORA, adjudicó la parcela No. 14 del predio Capitolio, al señor JOSE MARIA CONTRERAS LÁZARO.

DÉCIMO SEXTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 00890 del 25 de julio de 1995, mediante la cual el extinto INCORA, declaró la caducidad administrativa de Resolución No. 00369 del 30 de mayo de 1980, que adjudicó la parcela No. 14 del predio Capitolio al señor VICTOR DE LA ROSA.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECLARAR LA NULIDAD del negocio jurídico de compraventa a través de la cual el señor JOSÉ MARIA CONTRERAS LÁZARO, vende la parcela No. 14 del predio Capitolio, al señor GUILLERMO VELILLA GIL; y la **NULIDAD** de la Escritura Pública de Compraventa No. 110 del 20 de septiembre de 1996, expedida en la Notaría Única de Ovejas. Comuníquese de ello a ésta Notaría, para lo de su cargo.

DECIMO OCTAVO: DECLARAR LA NULIDAD de las Escrituras Públicas No. 2991 del 2 de diciembre de 1996 de la Notaría Segunda de Sincejo, 461 del 6 de mayo de 2002 y 699 del 9 de agosto de 2007 de la Notaría Única de Corozal, en lo relativo a la compraventa de derechos herenciales, compraventa de derechos y acciones, y adjudicación en sucesión de las parcelas No. 10, 11, 14, 15 y 16 del predio Capitolio, a los herederos del fallecido GUILLERMO SEGUNDO VELILLA GIL, señores ANA SANTIAGA BARRIOS DE VELILLA, JESUS DEL CRISTO, GUILLERMO JESUS, ROCIO DE JESUS, y CONSUELO DE JESUS VELILLA BARRIO. Comuníquese de ello a aquellas Notarías, para lo de su cargo.

DECIMO NOVENO: DECLARAR LA NULIDAD del negocio jurídico de compraventa a través del cual los señores GUILLERMO, CARMEN y ROCIO DE JESUS VELILLA BARRIOS, venden la parcela No. 14 del predio Capitolio al señor HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA; y la **NULIDAD** de la Escritura Pública de Compraventa No. 1023 del 16 de noviembre de 2007.

VIGÉSIMO: DECLARAR LA NULIDAD de las Escrituras Públicas No. 1069 del 29 de noviembre de 2007, y No. 354 del 30 de abril de 2009, de la Notaría Única de Corozal, a través de la cual el señor HERNANDO MEZA VERGARA, decide englobar en un solo predio, que denominó TORRE ALTA, las parcelas No. 15 y 16, 10 y 11, y 14 del predio Capitolio, identificadas con matrícula inmobiliaria No. 342-15205, 342-15203 y 342-15004 de la oficina de instrumentos públicos de Corozal.

VIGÉSIMO PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de la Resolución No. 0523 del 1º de abril de 1993, a través de la cual el extinto INCORA, declaró la caducidad administrativa de la Resolución No. 00401 de 2 de junio de 1980, por la cual adjudicó la parcela No. 10 del predio Capitolio al señor MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ.

VIGÉSIMO SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD de la Resolución No. 628 del 19 de abril de 1993, a través de la cual el extinto INCORA adjudicó la parcela No. 10 del predio Capitolio, al señor ARISTIDES ANTONIO MACARENO GUERRA.

VIGÉCIMO TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 1198 del 28 de junio de 1994, a través de la cual el extinto INCORA, adjudicó la parcela No. 10 y 11 del predio Capitolio, al señor GULLERMO SEGUNDO VELLILA GIL.

VIGÉCIMO CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Escritura Pública de Compraventa No. 1022 del 16 de noviembre de 2007, a través de la cual la señora ANA SANTIAGA BARRIOS DE VELLILA, vende las parcelas No. 10 y 11 del predio Capitolio al señor HERNANDO MEZA VERGARA.

VIGÉCIMO QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 0150 de 18 de febrero de 1994, a través de la cual el extinto INCORA, decretó la caducidad administrativa de la Resolución No. 01013 del 1º de noviembre de 1985, por la cual adjudicó la parcela No. 11 al señor ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ.

VIGÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta sentencia en los folios de matrícula No. 342-15205, 342-15043, 342-15203, 342-15204, que corresponden a las parcelas No. 16, 15, 14, 11 y 10 del predio Capitolio, y que fueron englobadas con matrícula inmobiliaria No. 342-25702 y 342-28065 denominadas FINCA TORRE ALTA y FINCA "TORRE ALTA", respectivamente.

VIGÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que **CIERRE** los folios de matrícula No. 342-25702 y 342-28065, de los predios denominados FINCA TORRE ALTA y FINCA "TORRE ALTA", que corresponde al englobe de la parcelas No. 15 y 16, 14, 11 y 10 del predio Capitolio, así mismo, **DESENGLOBE** el folio de matrícula No. 342-15205, que corresponde a la parcelas No. 15 y 16 de ese mismo predio, y **CIERRE** el folio de matrícula No. 342-15204, dejando activo el folio No. 342-7729 correspondiente a la parcela No. 11 del predio Capitolio.

VIGÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula No. 342-15205, 342-15043, 342-15204, 342-15203, que corresponden a las parcelas No. 16, 15, 14, 11 y 10 del predio Capitolio, y que fueron englobadas con matrícula inmobiliaria No. 342-25702 y 342-28065 denominados FINCA TORRE ALTA y FINCA "TORRE ALTA", respectivamente, que se hubieren celebrado con posterioridad al año 1992, así como los demás asientos e inscripciones registrales.

VIGÉCIMO NOVENO: DECLARAR NO PROBADA la Buena fe exenta de culpa, de opositor HERNANDO MEZA VERGARA respecto de la negociación de las parcelas No. 10, 11, 14, 15 y 16 del predio Capitolio, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, y en consecuencia, **NEGAR** la compensación solicitada.

TRIGÉCIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir, si no estuviere, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores ALBA ROSA MARIA VEGA, VICTOR DE LA ROSA BARROS, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, los hermanos JORGE ANTONIO, RODRIGO MANUEL, DORIS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSE, LORENA, AMAURY DE JESUS, MARELI DE JESUS y BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, y sus respectivos grupo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

TRIGÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los señores ALBA ROSA MARIA VEGA, VICTOR DE LA

ROSA BARROS, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, los hermanos JORGE ANTONIO, RODRIGO MANUEL, DORIS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSE, LORENA, AMAURY DE JESUS, MARELI DE JESUS y BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites de subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores ALBA ROSA MARIA VEGA, VICTOR DE LA ROSA BARROS, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, los hermanos JORGE ANTONIO, RODRIGO MANUEL, DORIS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSE, LORENA, AMAURY DE JESUS, MARELI DE JESUS y BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, y su respectivo grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los señores ALBA ROSA MARIA VEGA, VICTOR DE LA ROSA BARROS, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, los hermanos JORGE ANTONIO, RODRIGO MANUEL, DORIS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSE, LORENA, AMAURY DE JESUS, MARELI DE JESUS y BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, y su respectivo grupo familiar, en los predios que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 342-15205, 342-15043, 342-15203 y 342-7729, ubicados en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, del departamento de Sucre, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien a restituir, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librará oficio.

TRIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, es decir, la parcela N° 16, 14, 10 y 11 del predio Capitolio, ubicado en el corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Sucre a favor de los señores ALBA ROSA MARIA VEGA, VICTOR DE LA ROSA BARROS, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ y MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, respectivamente. Así mismo, la entrega de la parcela No. 15 del predio Capitolio, ubicado en aquel corregimiento y municipio, a los hermanos JORGE ANTONIO, RODRIGO MANUEL, DORIS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSE, LORENA, AMAURY DE JESUS, MARELI DE JESUS y BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas, Sucre. Una vez en firme este proveído, se librará el correspondiente despacho comisario.

TRIGÉSIMO SEXTO: Con el fin de garantizar la seguridad de los reivindicados, señores ALBA ROSA MARIA VEGA, VICTOR DE LA ROSA BARROS, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, a los hermanos JORGE ANTONIO, RODRIGO MANUEL, DORIS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSE, LORENA, AMAURY DE JESUS, MARELI DE JESUS y BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, y su respectivos grupo familiar, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se **ORDENA** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas, al Gobernador de Sucre, al Alcalde y a la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas, Fuerzas Militares de Colombia, a la Comandancia de Policía Departamental de Sucre, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre y a los demás entidades encargadas de cumplir esta providencia.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que brinden el acompañamiento que requieran los solicitantes, señores ALBA ROSA MARIA VEGA, VICTOR DE LA ROSA BARROS, ISMAEL ANTONIO GAMARRA MANJARREZ, MIGUEL SEGUNDO BARROS PEREZ, y los hermanos JORGE, RODRIGO MANUEL, DORIS DEL SOCORRO, MANUEL DEL CRISTO, WILDER JOSÉ, LORENA, AMAURY DE JESUS, MARELIS DE JESUS y BLADIMIR DE LA ROSA MENDOZA, para que accedan a los sistemas de avíos y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, para las parcelas No. 16, 15, 14, 11, y 10 de predio Capitolio.

TRIGÉSIMO NOVENO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes; para tal efecto, se ORDENA a la empresa de Correos de Colombia Adpostal -Correo 472-, que una vez realice la entrega de las comunicaciones CERTIFIQUE dicho envío a esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada